



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	25 DE JUNIO DE 2011	Suplemento 7179 C
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No. 28128

## RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/004/2011



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/004/2011

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL QUE DENUNCIA AL C. LIC. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO, "EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS, DE LA GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO" POR "EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SÉPTMO DEL ARTÍCULO 134, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL OBJETO DE UTILIZAR PROGRAMAS SOCIALES Y SUS RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS MIEMBROS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE CULTO PÚBLICO PARA VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) ASÍ COMO DEL C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, ASPIRANTE AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO".

## ANTECEDENTES.

I. Previo al inicio de la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil once celebrada en la sala de sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el Consejero Presidente Lic. Alfonso Castillo Suárez, hizo del conocimiento de los integrantes del referido órgano colegiado, la licencia, otorgada al Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, para efectos de que conforme a lo establecido en el artículo 137, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se designará dentro de los Integrantes de la Junta Ejecutiva Estatal del Instituto a la persona que fungirá como secretario, recayendo dicho nombramiento a favor del Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, quien actualmente se desempeña como Director de Organización y Capacitación Electoral, a quien el pleno de este consejo procede a tomarle la protesta de rigor, refiriéndola para todos los efectos legales correspondientes.

II. El día tres de junio del año dos mil once, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos, el C. Roberto Romero del Valle, en su calidad de Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó una oficio de partes de este órgano electoral escrito mediante el cual se hizo de las manifestaciones que en su percepción constituyen materia de infracción a la normatividad electoral del Estado de Tabasco.

Tales manifestaciones las efectúa en relación de supuestos actos cometidos por el C. Licenciado Máximo Moscoso Pintado, *"en su carácter de servidor público titular de la coordinación general de asuntos religiosos, de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco"*, señalando en su escrito de denuncia en lo medular, por *"... el incumplimiento a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de utilizar programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos miembros de asociaciones religiosas de culto público para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) así como del C. Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal, aspirante al cargo de Gobernador constitucional del estado de Tabasco..."*.



III. Recibido que fue el escrito por la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, en forma inmediata fue turnado al Secretario Ejecutivo, en términos de lo establecido en los numerales 336, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

IV. En su escrito, el denunciante manifiesta literalmente lo que a renglón seguido se transcribe:

ASUNTO: Se presenta denuncia por el incumplimiento del principio de imparcialidad y equidad establecido por el artículo. 134 de la constitución política de los estados unidos mexicanos,

NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE: El Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tabasco.

DENUNCIADO: C. LIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de tabasco.

LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.  
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA Y DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.  
PRESENTE.

C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, Mexicano. mayor de edad, en mi carácter de Consejero Répresentante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto electoral, señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en la Calle Sindicato de Agricultura numero 302, Fraccionamiento Lago ilusiones, Colonia Adolfo López Mateos, c.p. 86040, Municipio de Centro, en esta Ciudad capital de Villahermosa, Tabasco, número telefónico de celular 9931499577. así como también el correo electrónico roberto31121967@hotmail.com autorizando para tales efectos a los CC. LICENCIADOS: JAVIER LOPEZ CRUZ, LUISA MONTERO CHABLE y FRANCISCO TORRUCO GARCÍA, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 8, 41 Fracción VI, 130, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 9 apartado A, fracción V tercer párrafo, apartado B, fracción V y C, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco; 1, 2 309, 310, 312, 315, 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, me permito presentar ante esta Secretaría Ejecutiva, el escrito de Denuncia a Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C.LIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en su carácter de servidor público Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de tabasco, por el incumplimiento a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de utilizar programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos miembros de asociaciones religiosas de culto público, para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) así como del C. Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal, aspirante al cargo de Gobernador constitucional del estado de Tabasco, en virtud de que el citado ciudadano, se encuentra infringiendo diversas disposiciones de la ley electoral del estado, y demás hechos que podría encuadrar en las diversas hipótesis normativas, mismas que a continuación se detallan.

En relación a lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 8vo, 41 fracción VI, 130 y 134 párrafo VII de la Constitución Federal, 1, 2 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 309 fracción VI, 315 fracción III; 327, 335, 336, 337, 338 y 340 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1, 2, 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral



del estado de Tabasco, 1, 2, 3, 4, 7mo Fracción I inciso h) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así como 1, 2 Fracción I incisos c) d) e) f) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, artículo 25 párrafo Tercero Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y artículo 28 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Procedo a enunciar los hechos que juició del partido político que represento, constituyen la materialidad de los hechos denunciados, así como aportando las pruebas que acreditan tal argumentación, bajo el principio de *da mihi facta, dabo tibi ius*, procedo a detallar los motivos que originan la presente denuncia:

#### HECHOS.

Antes de entrar a la enumeración de los hechos que constituyen las diversas infracciones realizada por el CLIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del estado tabasco, es importante destacar, que el estado mexicano, sufrió una serie de revoluciones con la finalidad de separar sus obligaciones con la de la Iglesia, y que gracias a la participación de uno de los héroes más importantes de nuestra patria, Benito Juárez García, se establecieron las leyes, que separarían la intervención de la iglesia en los asuntos puramente del estado, derivado de que no era debido permitir que la Iglesia interviniera en la organización y dirección del estado, razón por la cual con las leyes de reforma y la de 1917, hoy en día se han establecido un sistema jurídico con diversos preceptos que prohíben a la iglesia Inmiscuirse en asuntos del estado y viceversa, tal como lo establecen los artículos 130 párrafo segundo inciso b) y 134 en su párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe para una mayor apreciación:

**ARTICULO 130. EL PRINCIPIO HISTORICO DE LA SEPARACION DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS ORIENTA LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO. LAS IGLESIAS Y DEMAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS SE SUJETARAN A LA LEY.**

**CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO DE LA UNION LEGISLAR EN MATERIA DE CULTO PUBLICO Y DE IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS. LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, QUE SERA DE ORDEN PUBLICO, DESARROLLARA Y CONCRETARA LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:**

**A) LAS IGLESIAS Y LAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS TENDRAN PERSONALIDAD JURIDICA COMO ASOCIACIONES RELIGIOSAS UNA VEZ QUE OBTENGAN SU CORRESPONDIENTE REGISTRO. LA LEY REGULARA DICHAS ASOCIACIONES Y DETERMINARA LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO CONSTITUTIVO DE LAS MISMAS.**

**B) LAS AUTORIDADES NO INTERVENDRAN EN LA VIDA INTERNA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS;**

**C) LOS MEXICANOS PODRAN EJERCER EL MINISTERIO DE CUALQUIER CULTO. LOS MEXICANOS ASI COMO LOS EXTRANJEROS DEBERÁN, PARA ELLO, SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY;**

**D) EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA, LOS MINISTROS DE CULTOS NO PODRAN DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS. COMO CIUDADANOS TENDRAN DERECHO A VOTAR, PERO NO A SER VOTADOS. QUIENES HUBIEREN DEJADO DE SER MINISTROS DE CULTOS CON LA ANTICIPACION Y EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA LEY, PODRAN SER VOTADOS.**

**E) LOS MINISTROS NO PODRAN ASOCIARSE CON FINES POLITICOS NI REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR O EN CONTRA DE CANDIDATO, PARTIDO O ASOCIACION POLITICA ALGUNA. TAMPOCO PODRAN EN REUNION PUBLICA, EN ACTOS DEL CULTO O DE PROPAGANDA RELIGIOSA, NI EN PUBLICACIONES DE CARACTER RELIGIOSO, O PONERSE A LAS LEYES DEL PAÍS O A SUS INSTITUCIONES, NI AGRAVIAR, DE CUALQUIER FORMA, LOS SIMBOLOS PATRIOS.**



QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA FORMA C/ON DE TODA CLASE DE AGRUPACIONES POLITICAS CUYO TITULO TENGA ALGUNA PALABRA O INDICAC/ON CUALQUIERA QUE LA RELACIONE CON ALGUNA CONFESION RELIGIOSA. NO PODRAN CELEBRARSE EN LOS TEMPLOS REUNIONES DE CARA CTER POLITICO.

LA SIMPLE PROMESA DE DECIR VERDAD Y DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN, SUJETA AL QUE LA HACE, EN CASO DE QUE FALTARE A ELLA, A LAS PENAS QUE CON TAL MOTIVO ESTABLECE LA LEY.

LOS MINISTROS DE CULTOS, SUS ASCENDIENTES. DESCENDIENTES. HERMANOS Y CONYUGES, ASI COMO LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS A QUE AQUELLOS PERTENEZCAN, SERAN INCAPACES PARA HEREDAR POR TESTAMENTO, DE LAS PERSONAS A QUIENES LOS PROPIOS MINISTROS HAYAN DIRIGIDO O AUXILIADO ESPIRITUALMENTE Y NO TENGAN PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO.

LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, Y TENDRAN LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LAS MISMAS LES ATRIBUYAN.

LAS AUTORIDADES FEDERALES, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS TENDRAN EN ESTA MATERIA LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES QUE DETERMINE LA LEY

ARTICULO 134.

LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA FEDERAC/ON, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, ASI COMO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DELEGACIONES, TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACION DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ES TAN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS.

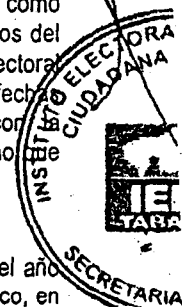
LA PROPAGANDA, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACION SOCIAL, QUE DIFUNDAN COMO TALES, LOS PODERES PUBLICOS, LOS ORGANOS AUTONOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRA C/ON PUBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO, DEBERA TENER CARACTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACION SOCIAL. EN NINGUN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRA NOMBRES, IMAGENES, VOCES O SIMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCION PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO.

LAS LEYES, EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE APLICACION. GARANTIZARAN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES, INCLUYENDO EL REGIMEN DE SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

Bajo este dogma, implantado en nuestro estado nacional, queda claro que el estado como órgano de gobierno, no puede intervenir en asuntos de la iglesia, así como está en los asuntos del estado, siendo esto prohibido y sancionado por diversas legislaciones, como lo es la Ley Electoral del estado de Tabasco, entre otras, razón por la cual, es inadmisibles que en estas fechas funcionarios y/o servidores públicos, realicen actos en donde involucren al estado con participación de la iglesia, así como también, el hecho de difundir la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, tal como se establece a continuación:

Tomando en consideración que el C. Humberto Domingo Mayans Canabal, en su carácter de servidor publico, como secretario de gobierno, el dia lunes 10 de enero del año 2011, se destapo abiertamente para buscar la candidatura de gobernador del estado de tabasco, en el próximo proceso electoral, por el partido revolucionario institucional (PRI).

Con fecha domingo 29 de mayo del año 2011, a las diecinueve horas con treinta minutos, el C.LIC.MAXIMO MOSCOSO PINTADO, como Servidor Público, titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, se presento en un acto religioso de culto público, realizado en la colonia Gaviotas Norte, del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de futbol, cercanos a la planta de Tratamientos de aguas



de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público, fue llevado a cabo por la asociación Religiosa "Asamblea de Dios", a cargo del Pastor Antonio López "N".

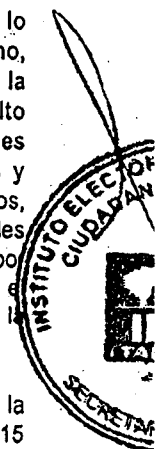
2.- Una vez iniciado el acto religioso de culto público, citado en el punto número uno del capítulo de hechos, en el uso de la palabra el C.LIC.MAXIMO MOSCOSO PINTADO, como Servidor Público actual Coordinador General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, manifestó el siguiente discurso que de manera textual transcribimos de los videos que más adelante se anexaran al presente escrito:

Video 1-V290511\_20.06--- "Este magno evento y decirle al profesor Toño y a todos ustedes que nosotros no hacemos ningún favor, Andrés Granier es puesto por Dios, las cosas son de ustedes, nosotros nada más se las proveemos porque así tiene que ser porque ya estos hombres de Dios han hecho un trabajo social y nos mantienen a medio millón de tabasqueños sin tomar alcohol; nos mantienen a miles de jóvenes en Tabasco retirados de las drogas y haciendo un trabajo de integración a las familias en sus iglesias. Es por eso que nosotros, el gobierno del estado, ayudamos a las iglesias en el estado de Tabasco, quiero darle la bienvenida a la hermana Agustina, gracias hermana está usted en su casa, Andrés Granier le manda un fuerte abrazo, un saludo, igual las gracias por venir a predicar la palabra de Dios a externar sus experiencias que Dios le ha podido brindar para que puede usted trasladar esas vivencias y su pueblo de Dios pudiera portarse mejor. Entienden ustedes que nosotros como gobierno no estamos solos, es decir, esta es una oficina y detrás hay muchísimos funcionarios que nos ayudan. Máximo Moscoso es un hombre nada más, nosotros somos siervos de Dios, somos servidores de los hombres de Dios, de su pueblo que son ustedes y yo desde aquí quiero decir a todos ustedes que oren mucho por un amigo que se acaba de ir del cuerpo de gobierno".

Video 2-V290511 20.09-Jesucristo por permitirme estar con ustedes, lo verdad que qué bonito que gente como ustedes que predicán la palabra de Dios vayan en beneficio de la sociedad porque ustedes son hombres y mujeres importantes que predicán la palabra de Dios y que ayudan a alejar a la gente de los vicios, eso es lo más bonito que ustedes están haciendo en esta vida, en esta gran oportunidad que les ha dado Dios y por eso les pido que continúen trabajando sobre eso para que así Dios le siga dando esa fortaleza para que ustedes sigan adelante. Quiero decirles que a través de mi conducto

Me pidió el Licenciado Humberto Mayans Canabal, quien les envía un cordial y afectuoso saludo, porque él siempre se preocupó por ustedes y él estará presente por eso debemos de dar gracias a Dios habernos permitido colaborar con él porque ha sido un ejemplo para nosotros para poder seguir haciendo la labor como venimos haciendo así como la hace el Lic. Máximo Moscoso que siempre ha estado pendiente de ustedes de brindarles los apoyos necesarios para que puedan ustedes continuar siguiendo este tipo de eventos. La verdad que qué bonito que se reúnan en familia, eso es lo más bonito, porque es una bendición de Dios que estemos en este mundo y sigamos adelante, les agradezco mucho que me hayan permitido dirigirme con ustedes y solamente le pido a Dios que les de muchas bendiciones a todos ustedes. Gracias. Finalmente decirle a su iglesia que estamos a sus órdenes, que durante el tiempo que estemos sirviendo a Dios desde esas oficinas de la coordinación de asuntos religiosos lo vamos hacer con plena transparencia, si se puede tener una buena relación con el gobierno, es decir, si se puede hacer política y religión. Siempre los hombres de Dios predicando la palabra y el gobierno siguiendo a estos hombres. La ley es muy clara, ni el ministro de culto se inmiscuye en asuntos del gobierno ni el gobierno se inmiscuye en asuntos de la iglesia, es decir, que las máximas autoridades de las iglesias son ustedes, los hombres de Dios y quienes mandan es el pueblo de Dios, que les quede muy claro que nosotros somos siervos, cruzamos esa puerta y dejamos de ser funcionarios para ser un siervo más de Dios, así que ahí les dejo mis saludos, vuelvo a decirle a la hermana Agustina que sea bienvenida, muchas gracias por estar aquí esta es su casa y cuantas veces sea necesaria vamos a estar codo con codo con el pastor Toño o el pastor Narciso ayudándolo en todo lo que tenga que ver con la predicación de la palabra de Dios. Un aplauso

3.- Discurso político que a toda luces, transgrede lo ordenado por los artículos 130 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado por el artículo 315 de la ley Electoral del estado de Tabasco, toda vez que el sujeto denunciado al ser servidor público, en este caso Coordinador General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, tiene prohibido



por ley emitir un discurso en donde se enuncien nombres de personas que laboran en la dependencias de gobierno y más aun el hecho de que dichas personas han manifestado públicamente sus aspiraciones por contender a un cargo de elección popular, como lo es el caso del C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, EX SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, luego entonces el actuar de dicho funcionario es contrario a derecho acorde a lo que señala nuestra ley fundamental en sus artículos 130 y 134, en donde se expresa tajantemente la división entre el estado y la iglesia, así como el respeto entre ambas instituciones, en todos sus ámbitos, de igual forma el artículo 134 de la Carta Magna, en su párrafo séptimo ordena a que todo funcionario público durante el ejercicio de sus funciones, al momento de emitir propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social, se abstenga en incluir nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, obviamente el C. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, vulnero tal principio fundamental por el discurso pronunciado el pasado veintinueve de mayo a las diecinueve treinta horas en la colonia Gaviotas Norte del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de futbol cercanos a la planta de Tratamientos de agua de dicha colonia.

4.- En razón de lo anterior, pido respetuosamente a usted Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en uso de sus funciones sirva realizar los trámites correspondientes para iniciar el procedimiento especial sancionador incoado al funcionario público CLIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en su carácter de Coordinador General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, con la finalidad de que, de ser responsable de los hechos imputados, se impongan en su contra las sanciones establecidas en la ley electoral del estado de Tabasco, haciendo hincapié que el procedimiento especial sancionador es el aplicable al presente asunto por los siguientes preceptos legales.

**Artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Infrinjan lo dispuesto por los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la constitución local.

Así mismo el artículo 7 Fracción 1 inciso h) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco señala: Los órganos competentes, tomaran en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos. Respecto de violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal, estará a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

A lo cual dicho reglamento establece:

**Artículo 2.-** Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.



Bajo las anteriores premisas legales, claro está que el funcionario público denunciado, encuentra en el supuesto señalado por las normas electorales de nuestro estado, mismas que se han precisado en párrafos anteriores, por lo tanto el presente procedimiento especial sancionador es el medio idóneo para aclarar la verdad de los hechos denunciados, y en su oportunidad, previo análisis de las pruebas aportadas, se sancionen las conductas realizadas por dicho servidor público.

De igual forma, la denuncia interpuesta, puede corroborarse con los medios de pruebas, que más adelante se detallan y a través de ellos se demuestran las circunstancias de tiempo modo y lugar, de la conducta infringida por el CLIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, esto es, violentar el principio de separación Iglesia Estado, difundir la imagen personalizada de servidores públicos y aspirantes a cargos de elección popular, toda vez que:

**Tiempo:** Con fecha veintinueve de mayo del presente año alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos

**Lugar:** La colonia Gaviotas Norte del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de fútbol cercanos a la planta de Tratamientos de agua de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público fue llevado a cabo por la asociación religiosa "Asamblea de Dios", a cargo del pastor Antonio López "N".

**Modo:** A través de la intervención que le fue dada por el pastor de la Iglesia, como SERVIDOR público, el Lic. Máximo Moscoso Pintado, emitió un mensaje en donde señala que la política y la iglesia se pueden unir, manifiesta la buena labor del Gobernador Andrés Rafael Granier Melo como titular del poder ejecutivo del estado y solicita el apoyo para su amigo, Ex Secretario de Gobierno y aspirante a un cargo de elección popular, en el próximo proceso electoral, el C. Humberto Domingo Mayans Canabal, actos totalmente prohibidos por la norma fundamental así como estatal, en los diferentes preceptos anteriormente señalados.

Hechos que aunado a lo señalado por la legislación electoral del estado de Tabasco, son también sancionados por otros ordenamientos en el ámbito local, como lo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en los artículos que a continuación se transcriben:

(LEY)

**ARTICULO 25.-** Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

(REGLAMENTO)

**Artículo 28.-** Las autoridades a que se refiere el artículo 25 de la Ley, no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni participar en actividad que tenga motivos o propósitos similares.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, al servidor público que asista a título personal a los actos religiosos de culto público o actividades que tengan motivos o propósitos similares. En dichos actos o actividades, el servidor público en ningún momento podrá ostentarse o hacer manifiesto su carácter oficial, ni actuar en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le correspondan.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el servidor público de que se trata, será sujeto de las responsabilidades y sanciones previstas en las leyes aplicables.

Luego entonces, claro está que el C.LIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, como servidor público, en su carácter de Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, infringió diversas disposiciones legales, por el hecho de haber

SECRETARIA E.J.F.

ELECTOR APANA

participado en un acto religioso de culto público, en su carácter de funcionario público y a través de ello promocionar la imagen personalizada de otros servidores públicos y ex funcionarios del gobierno del estado de Tabasco, como lo es el Químico Andrés Rafael Granier Melo y Humberto Domínguez Mayans Canabal, hechos totalmente contrarios a la ley, de los cuales se solicita sean sancionados de conformidad a la normatividad aplicable.



‘Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido de la Revolución Democrática

VS.

Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 39/2010

**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.** - De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época:

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-19 de agosto de 2003.-Mayoría de seis votos.- Ponente: José Fernando Ojeda Martínez Porcayo.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Adán Armenta Gómez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.-Actor Partido*

Partido de la Revolución Democrática

VS.

Tribunal Electoral del Estado de México Jurisprudencia 3/2011

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Fernando Moreno Flores

VS.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Para acreditar las manifestaciones expuestas con anterioridad, me permito adjuntar al presente escrito las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- La documental Técnica.- Consistente en un CD. Marca Sony CD-R, que contiene tres formatos de video, los cuales al momento de ser reproducidas en la audiencia de desahogo de pruebas, se escuchará el discurso pronunciado por el C. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en un acto religioso de culto público, de la Asociación religiosa, "Asamblea de Dios", el día domingo veintinueve de mayo del año 2011, en la Colonia Gaviotas Norte, del municipio de Centro.

(Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

2.- La Documental Privada.- Consistente en las siguientes Notas Periodísticas:

- Periódico local: "la Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles 01 de junio del año 2011, en donde en su portada aparece con letras grandes color negro el siguiente encabezado: **In fraganti Moscoso apoyando a Mayans**. Con el siguiente texto: el dirigente estatal de PRD Javier May Rodríguez demando el cese inmediato del Coordinador de Asuntos Religiosos, Máximo Moscoso Pintado, por usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes. E 1 líder perredista presento sendos videos donde se ve a Máximo Moscoso asiendo proselitismo por Humberto Mayans en eventos religiosos; exigió todo el peso de la ley. Javier May aclaro que respeta todas las religiones, pero ante los hechos "vamos a denunciar a funcionarios granieristas que escondiéndose en la presunta palabra de dios, se acercan a las iglesias para obtener ventaja política y electoral".PAG.5



(Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

3.- La Documental Privada.- Consistente en la siguiente Nota Periodística:

- Periódico local: "la Verdad del Sureste". el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles 01 de junio del año 2011, en su pagina numero 5, Con el siguiente encabezado: "violo la ley Moscoso pintado al hacer proselitismos a favor de mayans: May el dirigente estatal del partido de la revolución democrática (PRD), exigió "todo el peso de la ley" contra el coordinador de asuntos religiosos, Máximo Moscoso Pintado, y los funcionarios del gobierno del estado que pretenden usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes.

(Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

4.- La Documental Privada.- Consistente en la siguiente Nota Periodística:

- Periódico local: "la Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles 01 de junio del año 2011, en su pagina numero 5, Con el siguiente encabezado: "hacen proselitismo religioso a favor de Humberto mayans". Máximo Moscoso Pintado, esta haciendo proselitismo por Humberto mayans canabal en eventos de las iglesias, según un video presentado por el comité ejecutivo estatal "cee" del partido de la revolución democrática (PRD).

- (Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

5.- La Documental Privada.- Consistente en la siguiente Nota Periodística:

- Periódico local: Tabasco - Hoy de fecha 01 de junio del año 2011, en la página 9, sección centro, del lado izquierdo se observa el siguiente encabezado con letras negras: "Acusa PRD proselitismo; Moscoso lo rechaza".

- (Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

6.- La Documental Privada.- Consistente en las siguientes Notas Periodísticas:

- Periódico local: "la Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha martes 11 de enero del año 2011, portada "con mayans seguiria la corrupción en tabasco", pag.04 con el siguiente encabezado " confirma mayans que buscara gobernar a tabasco en el 2012", pag.05 con el siguiente encabezado " con Humberto mayans seguiria la ineptitud y la corrupción en tabasco

11

- (Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

7.- La Documental Publica.- consistente en la solicitud de acceso a la información pública , de fecha 03 de junio del año 2011, peticionada a la C. Yesenia Tosca Córdova, mediante el cual se peticiono debidamente certificado el nombramiento del Lic. Maximo Moscoso Pintado.

- (Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

8.- La Documental Publica- consistente en la solicitud de acceso a la información pública , de fecha 03 de junio del año 2011, peticionada a la C.LIC.Alma Lenny Hernández Díaz, mediante el cual se peticiono debidamente certificado el nombramiento del Lic. Maximo Moscoso Pintado.

- (Prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.)

9.- La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.- En todo lo que beneficie a los intereses del partido político que represento.

10.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que beneficie a los intereses del partido político que represento.

11.- Las supervinientes.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A usted LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA Y DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado por medio del presente escrito interponiendo formal denuncia a Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C.LIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, servidor público, en su carácter de servidor público, como Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, por los actos señalados en el cuerpo de la presente denuncia y sea emplazado a juicio, señalando desde este momento como domicilio del denunciado para tal efecto el ubicado: en prolongación de Ignacio Zaragoza #100, esquina Carmen Cadena de Buendía, colonia Nueva Villahermosa, municipio de centro., Tabasco.

SEGUNDO.- Recibir las pruebas aportadas por el compareciente y sean desahogadas en la audiencia que señala el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO.- En su momento y previo análisis de las pruebas aportadas por las partes emitir proyecto de resolución con la finalidad de que el Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita una sanción en contra del sujeto enunciado.

Protesto lo necesario.  
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

ROBERTO ROMERO DEL VALLE,  
REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPC  
TABASCO.

V. El peticionario ofrece textualmente las siguientes probanzas:



"Documental Técnica.- Consistente en un CD. Marca Sony CD-R, que contiene tres formato de video, los cuales al momento de ser reproducidas en la audiencia de desahogo de pruebas, se escuchará el discurso pronunciado por el C. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en un acto religioso de culto público, de la Asociación religiosa, "Asamblea de Dios", el día domingo veintinueve de mayo del año 2011, en la colonia Gaviotas Norte, del municipio de Centro.

Documental Privada.- Consiste en las siguientes Notas Periodísticas:

- Periódico local: "La Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, fecha miércoles 01 de junio del año 2011, e donde en su portada aparece con letras grandes color negro el siguiente encabezado: **In fraganti Moscoso apoyando a Mayans.** Con el siguiente texto: el dirigente estatal de PRD Javier May Rodríguez demando el cese inmediato del Coordinador de Asuntos Religiosos, Máximo Moscoso Pintado, por usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes. El líder perredista presentó sendos videos donde se ve a Máximo Moscoso asiendo proselitismo por Humberto Mayans en eventos religiosos; exigió todo el peso de la ley. Javier May aclaro que respeta todas las religiones, pero ante los hechos "vamos a denunciar a funcionarios granieristas que escondiéndose en la presunta palabra de dios, se acercan a las iglesias para obtener ventaja política y electoral". PAG.5



Documental Privada.- Consistente en la siguiente Nota Periodística:

- Periódico local: "la Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles 01 de junio del año 2011, en su página número 5, con el siguiente encabezado: **"violo la ley Moscoso Pintado al hacer proselitismos a favor de Mayans: May el dirigente estatal del partido de la revolución democrática (PRD), exigió "todo el peso de la ley" contra el coordinador de asuntos religiosos, Máximo Moscoso Pintado, y los funcionarios del gobierno del estado que pretenden usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes.**

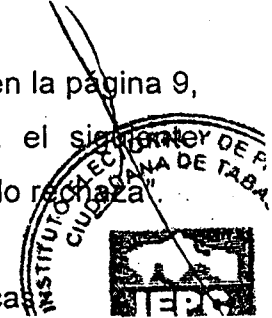
Documental Privada.- Consistente en la siguiente Nota Periodística:

- Periódico local: "la Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha

miércoles 01 de junio del año 2011, en su página número 5, con el siguiente encabezado: "hacen proselitismo religioso a favor de Humberto Mayans". Máximo Moscoso Pintado, está haciendo proselitismo por Humberto Mayans Canabal en eventos de las iglesias, según un video presentado por el comité ejecutivo estatal "cee" del partido de la revolución democrática (PRD).

**Documental Privada.-** Consistente en la siguiente Nota Periodística:

- Periódico local: Tabasco - Hoy de fecha 01 de junio del año 2011, en la página 9, sección centro, sección centro, del lado izquierdo se observa el siguiente encabezado con letras negras: "Acusa PRD proselitismo; Moscoso lo rechaza".



**Documental Privada.-** Consistente en las siguientes Notas Periodísticas:

- Periódico local: "la Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha martes 11 de enero del año 2011, portada "con Mayans seguiría la corrupción en Tabasco", pág. 04 con el siguiente encabezado "confirma Mayans que buscara gobernar a Tabasco en el 2012", pág.05 con el siguiente encabezado "con Humberto Mayans seguiría la ineptitud y la corrupción en Tabasco."

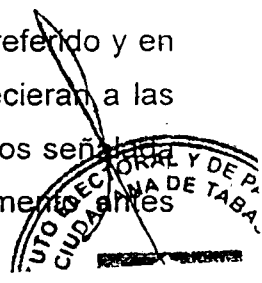
**Documental Pública (sic).-** Consistente en la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 03 de junio del año 2011, petitionada a la C. Yesenia Tosca Córdova, mediante el cual se peticiono debidamente certificado el nombramiento del Lic. Máximo Moscoso Pintado.

**Documental Pública (sic).-** Consistente en la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 03 de junio del año 2011, petitionada a la Lic. Alma Lenny Hernández Díaz, mediante el cual se peticiono debidamente certificado el nombramiento del Lic. Máximo Moscoso Pintado."

VI. Realizados que fueron los trámites correspondientes, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se formó el expediente con las constancias de referencia, asignándosele el número SCE/PE/PRD/004/2011; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 14, 16, 41 y 116, párrafo segundo,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los arábigos 7, fracción IV y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y lo establecido en los numerales 3, 59, fracción I, 201 y 209, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en razón de las locuciones formuladas en el escrito de mérito.

VII. Con fecha quince de junio de dos mil once y con fundamento en lo establecido por el artículo 336, párrafo quinto y sexto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 64, apartados 1 y 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva dicto el acuerdo por el cual admitió el escrito de denuncia antes referido y en el mismo acto ordeno notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a las oficinas del Instituto y para llevar a efecto la audiencia de pruebas y alegatos señalados en el artículo 337, de la Ley comicial referida y el diverso 65 del reglamento mencionado.



VIII. Atento a lo señalado en los artículos 325 y 336, párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral de Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el día quince de junio de dos mil once, el Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, notificó el acuerdo de admisión referido, emplazando a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el artículo 337 de la norma comicial citada y el diverso 65 del reglamento previamente aludido, a ambas partes respectivamente; diligencias y oficios que constan en autos;

IX. Hechos los emplazamientos de ley el diecisiete de junio de dos mil once, se llevo a cabo la audiencia señalada en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, misma que es del tenor siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/004/2011**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día diecisiete de junio del año dos mil once, instalados en la sala anexa a la sala de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.-----

El Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico: Dió la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante oficio SE/0355/2011 de fecha quince de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del

1

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PRD/004/2011, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día diecisiete de junio del presente año a las diez horas, en la sala anexa a la sala de sesiones del Consejo Estatal de este Instituto, lo anterior para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. En cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las diez horas vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha quince de junio de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/004/2011, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Licenciado Máximo Moscoso Pintado, "en su carácter de servidor público titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos, y de la Gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco". A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Por lo que solicito a los presentes guardar la debida compostura en razón de la naturaleza de la audiencia que está por celebrarse, cabe advertir a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud que las mismas se harán ante una autoridad electoral previamente establecida; se hace constar que comparece por la parte denunciante a quien según el acuerdo de admisión le fue reconocida la personería, el Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien solicita acredite a la Ciudadana Beatriz Viviana Vidal Murillo, como técnico para apoyar en el desahogo las pruebas técnicas.

**El Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Máximo Moscoso Pintado, manifestó:** quisiera solicitar a usted que sea por medio de algún oficio que pueda acreditar o nada más se va a hacer mediante eso.

**El Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico:** Para efectos del desahogo de esta audiencia única y exclusivamente se le permite a la C. Beatriz Viviana Vidal Murillo, acompañar al compareciente para efectos del desahogo de la prueba técnica, sin ninguna intervención de ninguna otra naturaleza. El Licenciado Roberto Romero del Valle, se identifica con su credencial para votar con folio 0000046320060, con clave de elector RMVLRB67123107H800, con número de mica 0688002061450 y una huella digital la cual en el extremo derecho presenta una fotografía con los rasgos del compareciente, una firma ilegible la que para efectos correspondientes se le saca una fotocopia y se integra al expediente, se le hace devolución del original al compareciente; de igual manera presenta la credencial para votar de la Ciudadana Beatriz Viviana Vidal Murillo, con folio 0527020406620, con clave de elector VDMRBT87061830M200, con número de mica 0694103475041 la cual presenta en el extremo derecho una fotografía con los rasgos de la compareciente con una firma ilegible y una huella digital, la cual se le hace entrega a la compareciente del original, se saca la fotocopia para los efectos legales correspondientes. Por la parte denunciada comparece el Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, en su calidad de apoderado legal del Ciudadano Máximo Moscoso Pintado, lo que acredita mediante Poder General para Pleitos y Cobranzas con el número de Escritura 3728, del Volumen X del Protocolo Abierto expedido por el Notario Público Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, de la Notaría Número 32 de esta ciudad, en el cual el Ciudadano Máximo Moscoso Pintado, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, a favor del Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, constante de tres fojas útiles, original que se devuelve al compareciente, previo cotejo y certificación, de la fotocopia que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa, compareciente que se identifica con su Credencial para Votar con número de folio 144922665 y clave de elector SNRCJS84010227H900, con numero de mica 0814086274795, una firma ilegible, una huella digital y en el extremo izquierdo en el anverso presenta una fotografía con los rasgos del compareciente. De igual manera se agrega fotocopia certificada de la Credencial para Votar al expediente y se le devuelve su original para los efectos legales correspondientes. En virtud de lo anterior, se le tiene reconocida la personalidad de referencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las diez horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.



Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática, a través del Licenciado Roberto Romero del Valle por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, tiene el uso de la voz Licenciado.

En uso de la voz el Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dijo: Muchas gracias. Asunto: presenta denuncia por el incumplimiento del principio de imparcialidad y equidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nombre del Quejoso o Denunciante: El Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tabasco. Denunciado: el Licenciado Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco. Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 8, 41 Fracción VII, 130, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a presentar denuncia en tiempo y forma contra el Licenciado Máximo Moscoso Pintado, por incumplimiento de lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de utilizar programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos miembros de asociaciones religiosas de culto público, para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) así como del Ciudadano Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal, aspirante al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en el próximo proceso electoral. Hechos: Antes de entrar a la enumeración de los hechos que constituyen las diversas infracciones realizada por el Licenciado Máximo Moscoso Pintado, queremos señalar las violaciones al artículo 130 párrafo segundo, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo ese dogma con fecha domingo veintinueve de mayo del año dos mil once, a las diecinueve horas con treinta minutos, el Licenciado Máximo Moscoso Pintado, como Servidor Público, titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, se presentó en un acto religioso de culto público realizado en la colonia Gaviotas Norte, del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de fútbol, cercanos a la planta de Tratamientos de aguas de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público, fue llevado a cabo por la asociación Religiosa "Asamblea de Dios", a cargo del Pastor Antonio López "N". Una vez iniciado el acto religioso de culto público, citado en el punto número uno del capítulo de hechos, en el uso de la palabra el Licenciado Máximo Moscoso Pintado, como Servidor Público actual Coordinador General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, manifestó el siguiente discurso que de manera textual transcribimos de los videos que más adelante se verán en el desahogo de las pruebas: Video 1. "Este magno evento y a decirle al profesor Toño y a todos ustedes que nosotros no hacemos ningún favor, Andrés Granier es puesto por Dios, las cosas son de ustedes, nosotros nada más se las proveemos porque así tiene que ser, porque ya estos hombres de Dios han hecho un trabajo social y nos mantienen a medio millón de tabasqueños sin tomar alcohol, nos mantienen a miles de jóvenes en Tabasco retirados de las drogas y haciendo un trabajo de integración a las familias en sus iglesias. Es por eso que nosotros, el gobierno del Estado, ayudamos a las iglesias en el Estado de Tabasco, quiero darle la bienvenida a la hermana Agustina, gracias hermana está usted en su casa, Andrés Granier le manda un fuerte abrazo, un saludo, igual las gracias por venir a predicar la palabra de Dios a externar sus experiencias que Dios le ha podido brindar para que pueda usted trasladar esas vivencias y su pueblo de Dios pudiera portarse mejor. Entienden ustedes que nosotros como gobierno no estamos solos, es decir, esta es una oficina y detrás hay muchísimos funcionarios que nos ayudan. Máximo Moscoso es un hombre nada más, nosotros somos siervos de Dios, somos servidores de los hombres de Dios, de su pueblo que son ustedes y yo desde aquí quiero decir a todos ustedes que oren mucho por un amigo que se acaba de ir del cuerpo de gobierno". Video 2. "Jesucristo por permitirme estar con ustedes, lea verdad que qué bonito que gente como ustedes que predicán la palabra de Dios vayan en beneficio de la sociedad porque ustedes son hombres y mujeres importantes que predicán la palabra de Dios y que ayudan a alejar a la gente de los vicios, eso es lo más bonito que ustedes están haciendo en esta vida, en esta gran oportunidad que les ha dado Dios y por eso les pido que continúen trabajando sobre eso para que así Dios le siga dando esa fortaleza para que ustedes sigan adelante. Quiero decirles que a través de mi conducto me pidió el Licenciado Humberto Mayans Canabal, quien les envía un cordial y afectuoso saludo, porque él siempre se preocupó por ustedes y el estará presente por eso debemos de dar gracias a Dios habernos permitido colaborar con él porque ha sido un ejemplo para nosotros para poder seguir



haciendo la labor como venimos haciendo, así como la hace el Licenciado Máximo Moscoso, que siempre ha estado pendiente de ustedes de brindarle los apoyos necesarios para que puedan ustedes continuar siguiendo este tipo de eventos. La verdad que qué bonito que se reúnan en familia, eso es lo más bonito, porque es una bendición de Dios que estemos en este mundo y sigamos adelante, les agradezco mucho que me hayan permitido dirigirme con ustedes y solamente le pido a Dios que les de muchas bendiciones a todos ustedes. Gracias. Finalmente decirle a su iglesia que estamos a sus órdenes, que durante el tiempo que estemos sirviendo a Dios desde esas oficinas de la coordinación de asuntos religiosos lo vamos hacer con plena transparencia, si se puede tener una buena relación con el gobierno, es decir, si se puede hacer política y religión. Siempre los hombres de Dios predicando la palabra y el gobierno siguiendo a estos hombres. La ley es muy clara, ni el ministro de culto se inmiscuye en asuntos del gobierno ni el gobierno se inmiscuye en asuntos de la iglesia, es decir, que las máximas autoridades de las iglesias son ustedes, los hombres de Dios y quienes mandan en el pueblo de Dios, que les quede muy claro que nosotros somos siervos, cruzamos esa puerta y dejamos de ser funcionarios para ser un siervo más de Dios, así que ahí les dejo mis saludos, vuelvo a decirle a la hermana Agustina que sea bienvenida, muchas gracias por estar aquí esta es su casa y cuantas veces sea necesario vamos a estar codo con codo con el pastor Toño o el pastor Narciso ayudándolo en todo lo que tenga que ver con la predicación de la palabra de Dios. Un aplauso". Discurso político que a toda luces, transgrede lo ordenado por los artículos 130 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado por el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que el sujeto denunciado al ser servidor público, en este caso, Coordinador General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, tiene prohibido por ley emitir un discurso en donde se enuncien nombres de personas que laboran en la dependencias de gobierno y más aún el hecho de que dichas personas han manifestado públicamente sus aspiraciones por contender a un cargo de elección popular, como lo es el caso del Ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, ex Secretario de Gobierno del Estado, luego entonces el actuar de dicho funcionario es contrario a derecho acorde a lo que señala nuestra ley fundamental en sus artículos 130 y 134, en donde se expresa tajantemente la división entre el Estado y la Iglesia, así como el respeto entre ambas instituciones, en todos sus ámbitos, de igual forma el artículo 134 de la Carta Magna, en su párrafo séptimo ordena a que todo funcionario público durante el ejercicio de sus funciones, al momento de emitir propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, obviamente el Ciudadano Máximo Moscoso Pintado, vulneró tal principio fundamental por el discurso pronunciado el pasado veintinueve de mayo a las diecinueve treinta y tres horas en la colonia Gaviotas Norte del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de fútbol cercanos a la planta de tratamientos de agua de dicha colonia. Por cuestión de tiempo vamos a señalar el desahogo de las pruebas y vamos a ratificar el escrito que le vamos a presentar en todas y cada una de sus partes donde señalamos para acreditar las manifestaciones expuestas con anterioridad anexamos a nuestra denuncia la documental consistente en un CD-R que contiene tres formatos de video los cuales al momento fueron reproducidos, en la audiencia de desahogo de pruebas se escuchará el discurso pronunciado por el ciudadano Máximo Moscoso Pintado; la documental privada del periódico local la Verdad del Sureste de fecha miércoles primero de junio del año dos mil once; la documental privada nota periodística la Verdad del Sureste de fecha primero de junio del año dos mil once en su página cinco; la documental privada consistente en una nota periodística la Verdad del Sureste en su página número cinco nuevamente, que es el otro encabezado son dos notas periodísticas que hay en la propia hoja; la documental privada consistente en el periódico local Tabasco Hoy de fecha primero de junio; la documental privada la Verdad del Sureste de fecha once de enero de dos mil once, la documental pública de solicitud de acceso a la información de tres de junio del año dos mil once; peticionada a la ciudadana Yessenia Tosca Córdova; la documental pública consistente en solicitud de acceso a la información de fecha tres de junio peticionada a la ciudadana Alma Leny Hernández Díaz, mediante la cual se le solicitó copia debidamente certificada del nombramiento del Licenciado Máximo Moscoso Pintado; la presuncional en su doble aspecto legal y humana; la instrumental de actuaciones y la superviniente, eso es todo. Vamos a presentar el escrito nada más que nos firme de recibido y lo ratificamos en cada una de sus partes.-----

A continuación el Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, manifestó: Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte denunciante, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana



de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Máximo Moscoso Pintado, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante.-----

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Máximo Moscoso Pintado, manifestó: Buenos días Licenciado José Chablé Alcocer, buenos días a todos, buenos días Licenciado Roberto Romero del Valle, en este momento y con fundamento en el artículo 332 párrafo segundo de la Ley Electoral de Tabasco, doy de manera escrita contestación al escrito de denuncia presentado por su representación, el cual solicito a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que sea ratificado en todas y en cada uno de los argumentos que se plasmaron en él para demostrar la inocencia de mi representado, he de aclarar que de conformidad con el artículo 333 en la Ley en cita, que en nombre y representación del ciudadano Máximo Moscoso Pintado, se niegan y se desconocen rotundamente los hechos imputados por esa representación, máxime que son carentes ... ya que en su denuncia versan solamente aseveraciones subjetivas sin fundamentos y elementos, dado que la denuncia está instaurada sin fundamento y elementos probatorios que así lo ameriten, por lo cual se solicita, que haciendo un estudio minucioso de ella se podrá comprobar que las pruebas carecen de todo sustento, es por eso que se le solicita a este Órgano Electoral que las pruebas técnicas sean retiradas dado que por su contenido carecen de eficacia, pues como se podrá observar el Representante del Partido de la Revolución Democrática presenta un Cd con tres formatos y a la misma vez nada mas hace mención de dos en su denuncia, quiere decir que, o bien está ilegalmente editado o lo llevaron a cabo ellos, también se le solicita que las pruebas señaladas como documentales privadas consistentes en las notas periodísticas número dos, tres, cuatro y cinco, debido a su ineficacia para acreditar los hechos que quieren demostrar ya que son apreciaciones del profesional que realiza la nota y máxime si fueron opiniones realizadas por el dirigente estatal de su partido Javier May Rodríguez, para que después dolosamente vengán aquí a presentarlas como pruebas el cual se les solicita a este Instituto Electoral que de manera analítica haga un análisis de ellas para verificar el contenido y de hecho, se declare infundado el procedimiento especial sancionador en contra de mi representado, de igual manera, se le solicita a este Instituto que acuerde que la documental privada número seis consistente en la nota periodística, sea retirada del procedimiento o reservada porque no tiene relación con la litis planteada, por lo cual como ya se dijo, se niegan rotundamente los hechos imputados en mi representado máxime que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos imputados por la representación del Partido de la Revolución Democrática, y se declare la presunción de inocencia a mi representado, es todo.-----

Acto seguido el Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, expresó: Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte denunciada, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308 de dicho cuerpo normativo, aplicado de manera supletoria a lo estatuido por el artículo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado; se acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: a).- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD. Marca Sony CD-R, que contiene tres formatos de video, que corre agregado en sobre manila a foja 18 de los autos del expediente en el que se actúa; las documentales numeradas con los arábigos del 2 al 6, que por técnica jurídica se numeran igual mediante incisos: b).- La Documental Privada.- Consistente en las siguientes Notas Periodísticas, Periódico local: "La Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles primero de junio del año dos mil once, en donde en su portada aparece con letras grandes color negro el siguiente encabezado: In fraganti Moscoso apoyando a Mayans. Con el siguiente texto: el Dirigente Estatal de PRD Javier May Rodríguez, demandó el cese inmediato del Coordinador de Asuntos Religiosos, Máximo Moscoso Pintado, por usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes. E 1 líder perredista presentó sendos videos donde se ve a Máximo Moscoso haciendo proselitismo por Humberto Mayans en eventos religiosos; exigió todo el peso de la ley. Javier May aclaró que respeta todas las religiones, pero ante los hechos "vamos a denunciar a funcionarios granieristas que escondiéndose en la presunta palabra de Dios, se acercan a las iglesias para obtener ventaja política y electoral".PAG.5; c).- La Documental Privada.- Consistente en la siguiente Nota Periodística: Periódico local: "La Verdad del Sureste". el periódico de la sociedad civil, de fecha



miércoles primero de junio del año dos mil once, en su página número cinco con el siguiente encabezado: "violó la ley Moscoso pintado al hacer proselitismos a favor de Mayans: May el Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), exigió "todo el peso de la ley" contra el coordinador de asuntos religiosos, Máximo Moscoso Pintado, y los funcionarios del Gobierno del Estado que pretenden usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes; d).- La Documental Privada.- Consistente en la siguiente Nota Periodística: Periódico local: "la Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha miércoles primero de junio del año dos mil once, en su página número cinco, con el siguiente encabezado: "hacen proselitismo religioso a favor de Humberto Mayans". Máximo Moscoso Pintado, está haciendo proselitismo por Humberto Mayans Canabal en eventos de las iglesias, según un video presentado por el Comité Ejecutivo Estatal: "CEE" del Partido de la Revolución Democrática (PRD); e).- La Documental Privada.- Consistente en la siguiente Nota Periodística: Periódico local: Tabasco - Hoy de fecha primero de junio del año dos mil once, en la página nueve, sección centro, del lado izquierdo se observa el siguiente encabezado con letras negras: "Acusa PRD proselitismo; Moscoso lo rechaza"; f).- La Documental Privada.- Consistente en las siguientes Notas Periodísticas: Periódico local: "la Verdad del Sureste", el periódico de la sociedad civil, de fecha martes once de enero del año dos mil once, portada "con Mayans seguiría la corrupción en Tabasco", página cuatro con el siguiente encabezado " confirma Mayans que buscará gobernar a Tabasco en el 2012", página cinco con el siguiente encabezado " con Humberto Mayans seguiría la ineptitud y la corrupción en Tabasco. Documentales que corren agregadas de la foja 19 a la foja 21 de los autos del expediente en que se actúa. En cuanto a las documentales señaladas con los numerales 7 y 8 y que se identifican con los incisos g) y h) del capítulo de pruebas del escrito inicial de denuncia, que fueron ofrecidas por el denunciante como documentales públicas, consistentes en las copias de las solicitudes a diversas Unidades de Acceso a la Información Pública, mismas que por su naturaleza se reclasifican como Documentales Privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, aplicado de manera supletoria, y del arábigo 14.5 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, mismas que corren agregadas a fojas de la 22 a la 25 de los autos del expediente en que se actúa. Asimismo, se admiten las pruebas correspondientes a los numerales 9, 10 y 11, que se identifican con los incisos: i).- La Instrumental de Actuaciones; j).- La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana; y k).- Las Supervenientes. SEGUNDO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, se admiten las siguientes: a).- Documental Pública consistente en el instrumento notarial número 3728, pasada ante la fe del Notario Público Número 32 Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, del municipio de Centro donde se le otorga poderes amplios al compareciente por parte del denunciado; b).- La Presuncional Legal y Humana; c).- La Instrumental de Actuaciones; y d).- Las Supervenientes.

Admitidas las probanzas de ambas partes, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva Acuerda: PRIMERO: Respecto de las pruebas señaladas con los incisos b) al k) ofrecidas por la parte actora, en razón de su propia naturaleza, se le tienen por debidamente desahogadas.

El Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Máximo Moscoso Pintado: Si me concede el uso de la voz, en mi primer intervención le solicite...

Seguidamente el Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, manifestó: Si me permite tantito, en cuanto a la reserva que usted solicitó me permito señalarle que al momento de valorar las mismas se le dará respuesta correspondiente. SEGUNDO: Respecto de la prueba técnica señalada con el inciso a) consistente en un CD. Marca Sony CD-R, que contiene tres formatos de video, que corre agregada en sobre manila a foja 18 de los autos del expediente en el que se actúa, procederemos a su desahogo en un instante más. TERCERO: Asimismo, en relación con las señaladas por los incisos a) al d) ofrecidas por la parte denunciada, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos me voy a permitir extraer el disco que fue ofrecido por el denunciante y que corre agregado a los autos del expediente en que se actúa, solicitándole por favor a ambos que plasmen su firma antes de ejecutarlo para que al final lo volvamos a guardar, para efectos del desahogo de esta audiencia usted va a ejecutar el CD, desde el momento en que lo ejecuten ya no se requiere mayor manipulación, usted ejecuta su disco y yo narro lo que a mi real entender perciba y que vaya desahogándose durante el desarrollo del mismo.

El Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática: Nada mas por la cuestión del formato trajimos la televisión y la video,



si no pasa el formato por el sistema entonces vamos a recurrir a la lap, trajimos dos para apoyarnos para poderlos pasar. -----

En uso de la voz el Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Máximo Moscoso Pintado, manifestó: Solicito que nada más se decida por uno.-----

Seguidamente el Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, externó: tendríamos que decidir por un solo sistema licenciado.-----

A continuación el Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática: Por la lap.-----

El Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, señaló: Les pido por favor que lo rubriquen. Siendo las diez horas con treinta y nueve minutos da inicio la ejecución del archivo: se nota un entarimado en blanco, la toma es muy lejana, se encuentra una persona hablando dirigiéndose a los concurrentes vestido de camisa blanca, pantalón oscuro, al costado izquierdo se ve una persona de ropa blanca también con pantalón oscuro, en primer plano se ve una persona de espalda con ropa color azul, el audio no es muy fuerte hacen una toma hacia el lado izquierdo en el que se ve al público a la cual se está dirigiendo esta persona, es bastante oscura la toma, continua en el uso de la voz la persona que está en la parte del entarimado; nuevamente se hace una toma hacia el lado izquierdo al público concurrente y regresa la toma con la persona que está hablando en el entarimado, sigue siendo una toma muy lejana en primer plano la persona que está de espalda vestido con una ropa en color azul, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos vamos a cerrar el archivo V290511120.06 en virtud de que se está repitiendo y vamos a proceder al siguiente archivo siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos a desahogar el archivo V29051120.09, ejecútelos nada más por favor, nuevamente es una toma lejana en primer plano aparece una niña y una señora, el mismo toldo en blanco, en esta ocasión se ven en el entarimado tres personas, una vestida de camisa blanca manga corta, pantalón negro, la siguiente persona está vestida igual en camisa clara manga larga, pantalón oscuro y una tercera personá en camisa clara y pantalón oscuro, el sonido muy lejano, las tomas también son lejanas, siendo las diez horas con cincuenta minutos concluye el video que se está desahogando; procederemos al desahogo del tercer archivo identificado con el número V29051120.25 siendo las diez horas con cincuenta y un minutos. En esta ocasión se trata de la misma toma al toldo color blanco con la persona de por medio en primer plano vestida en color azul, se escucha una melodía con una persona interpretando alguna letra la cual no se distingue, siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos se da por concluido el desahogo de la prueba. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, por mi conducto la Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al denunciante Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, tiene el uso de la voz.-----

En uso de la voz el denunciante Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, manifestó: Muchas gracias por seguir con el uso de la voz, alegatos: referente a la contestación al escrito de denuncia del hoy denunciado, en primer lugar, deseo manifestar que objeto todas y cada una de las partes las pruebas que aporta con la finalidad de desvirtuar los hechos denunciados por el aquí compareciente, toda vez que con el material probatorio desahogado por este instituto político queda demostrado de manera fehaciente las diversas infracciones a la constitución federal, así como la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en que ha incurrido el ciudadano licenciado Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco. Esto es así, en virtud de que la prueba técnica, consistente en un CD. Marca Sony CD-R, que contiene tres formatos de video, los cuales al momento de ser reproducidas en la audiencia de desahogo de pruebas, se escucha el discurso pronunciado por el ciudadano Máximo Moscoso Pintado, en un acto religioso de culto público, de la Asociación religiosa, "Asambleas de Dios" el día domingo veintinueve de mayo del año dos mil once, en la Colonia Gaviotas Norte, del municipio de Centro, que fue reproducido en esta audiencia, así como escuchado por las partes aquí presente, se escuchó el discurso político que emitió el sujeto denunciado el pasado domingo veintinueve de mayo del año dos mil once, a las diecinueve horas con treinta minutos, en el acto religioso de culto público, realizado en la colonia Gaviotas Norte, del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de futbol, cercanos a la planta de Tratamientos de aguas de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público, fue llevado a cabo por la asociación Religiosa "Asamblea de Dios", a cargo del Pastor Antonio López "N", infringiendo la ley, así como vulnerando la investidura que ostenta, por el hecho de ser servidor público. Aunado a ello, es dable destacar que el artículo 25 de la Ley de Culto Público y Asociaciones Religiosas, es muy clara al señalar que a todo funcionario público, se le prohíbe asistir con carácter oficial a algún acto religioso de culto público ni a actividad que tenga



motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables, luego entonces, el hecho de que mi contraparte como servidor público, cuando acudió al acto religioso de culto público celebrado el pasado domingo veintinueve de mayo del año dos mil once, en la colonia Gaviotas Norte, del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de futbol, cercanos a la planta de Tratamientos de aguas de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público, fue llevado a cabo por la asociación Religiosa "Asambleas de Dios" denota de manera clara y precisa la violación a la norma, señalada con anterioridad por el hoy funcionario. Ahora bien, este instituto político hace hincapié, que el ciudadano Licenciado Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, no sólo infringió la norma electoral señalada en los artículos del escrito inicial de denuncia, sino también diversas disposiciones legales, como lo es el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 28, disposición legal a la cual el funcionario hoy denunciado debe tener muy en cuenta, sin embargo, el hoy denunciado no respetó tal disposición legal, ya que al acudir a un acto religioso de culto público, que fue llevado a cabo por la asociación Religiosa "Asamblea de Dios", el pasado domingo veintinueve de mayo del presente año, el reglamento antes citado dice textualmente lo siguiente: Artículo 28, las autoridades a que se refiere el artículo 25 de la Ley, no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni participar en actividad que tenga motivos o propósitos similares. Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, al servidor público que asista a título personal a los actos religiosos de culto público o actividades que tengan motivos o propósitos similares. En dichos actos o actividades, el servidor público en ningún momento podrá ostentarse o hacer manifiesto su carácter oficial, ni actuar en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le correspondan. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el servidor público de que se trate, estará sujeto a las responsabilidades y sanciones previstas en las leyes aplicables. Hecho que a todas luces demuestra las infracciones en que incurre el citado funcionario. Por otro lado, y no descartando el tema electoral, los artículos 8vo, 41 fracción VI, 130 y 134 párrafo VII de la Constitución Federal, 1, 2 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 309 fracción VI, 315 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1, 2, 3, 4, 7mo Fracción I inciso h) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así como 1, 2 Fracción I incisos c) d) e) f) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen que los servidores públicos, como en el presente caso del sujeto denunciado, no pueden realizar proselitismo político, mucho menos expresar propaganda gubernamental a favor de diversos funcionarios públicos, ya que de hacerlo pueden ser sancionados acorde a la normalidad aplicable, en este caso, los preceptos legales señalados al inicio del presente, luego entonces, y acorde al material probatorio aportado y desahogado por esta representación partidista, lo procedente es que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita una resolución en donde se sancione al Licenciado Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado Tabasco, por el hecho de transgredir la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los artículo 309 Fracción VI y 315 fracción III, por lo que pido sea aplicado en lo conducente lo preceptuado por el artículo 322 del ordenamiento legal antes citado, pues a criterio de este Instituto Político que represento, fueron acreditadas de manera fehaciente las conductas contrarias a la ley realizadas por el sujeto denunciado, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar, toda vez que: Tiempo: Con fecha veintinueve de mayo del presente año alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos. Lugar: La Colonia Gaviotas Norte del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de futbol cercanos a la planta de tratamientos de agua de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público fue llevado a cabo por la asociación religiosa "Asamblea de Dios", a cargo del pastor Antonio López "N". Modo: A través de la intervención que le fue dada por el pastor de la Iglesia, como servidor público, el Licenciado Máximo Moscoso Pintado, emitió un mensaje en donde señala que la política y la iglesia se pueden unir, manifiesta la buena labor del Gobernado Andrés Rafael Granier Melo como titular del Poder Ejecutivo del Estado y solicita apoyo para su amigo, el ex Secretario de Gobierno y aspirante a un cargo de elección popular, en el próximo proceso electoral, el Ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, actos totalmente prohibidos por la norma fundamental así como estatal, en los diferentes preceptos señalados. También quiero decir que el propio Máximo Moscoso a afirmado que sólo el mismo públicamente, a manifestado en los diferentes medios de comunicación independientemente del señalamiento de que quería subirse a un rín, que él nos ayudará y manifestar que había estado en ese lugar y nos corrigió



que la asociación religiosa se llamaba Asamblea de Dios, entonces en el tiempo, modo y lugar el señaló de manera afirmativa que estuvo en ese lugar, en consecuencia solicito se resuelva conforme a derecho la presente denuncia procedimiento especial sancionador, sirva de apoyo las tesis jurisprudenciales que por economía procesal la vamos a entregar por escrito y por lo anteriormente fundado a usted: PRIMERO.- Tenerme por presentado por medio del presente escrito expresando mis alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Licenciado Máximo Moscoso Pintado, servidor público, como Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, cuyo número de expediente se encuentra al rubro señalado. SEGUNDO.- En su momento y previo análisis de las pruebas aportadas por las partes, emitir el proyecto de resolución con la finalidad de que el Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita una sanción en contra del sujeto denunciado. Eso es todo, muchas gracias. Le entrego el escrito, está ratificado en todas y cada una de sus partes para que me firmen de recibido. -----

En uso de la palabra el Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, dijo: Se tiene por hechos los alegatos de la parte denunciante para todos los efectos legales a que haya lugar. Continuando con el procedimiento se concede el uso de la voz a la parte denunciada Ciudadano Máximo Moscoso Pintado, para que a través de su representante o apoderado legal Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, formule lo que a sus intereses convenga por el término no mayor a quince minutos, a efectos de que proceda a formular los alegatos que le corresponden, tiene el uso de la voz. -----

En uso de la voz el Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Máximo Moscoso Pintado, manifestó: Gracias maestro, en este caso no me voy a dirigir tanto a hacer aseveraciones subjetivas sino a demostrar con elementos y fundamentos lo que ilegalmente y dolosamente quieren hacer ver a este Instituto Electoral la representación del PRD, en este caso a través del Licenciado Roberto Romero del Valle, como se pudo apreciar muy claramente en los videos ellos mencionan que está en formato DVD editaron 3 videos de los cuales nada más en su denuncia hace una traducción de dos, que pasó, no quiere poner el corrido también porque está muy bueno, en base a eso se le solicita a este Instituto Electoral que al hacer el análisis crítico de esa prueba que en nada beneficia las aseveraciones que realiza la representación del Partido de la Revolución Democrática, dado que como ha quedado claro es un criterio realizado por nuestro Máximo Tribunal Electoral, que las pruebas técnicas son ineficaces para realizar o para acreditar algún hecho, porque en este caso que nos acontece en los videos se puede demostrar que carecen de origen al realizar no se menciona que persona lo llevó a cabo y en qué momento, de igual manera ilegal o dolosamente la representación quiere mencionar lugar, modo y tiempo, y cómo se pudo apreciar en el video, simplemente se nota el video y nada más, pero carece de una descripción clara en el cuerpo de la denuncia, por tal motivo, al no hacer una redacción ni una descripción detallada de lo que pasa en el video, no se le puede dar valor ni siquiera de indicio, mismo que no hace, no se pronuncia en cuanto a la voz, y a la imagen que según ellos dolosamente quieren hacer o están cargando a mi representado, se puede también mencionar que es muy grato estar aquí y escuchar las aseveraciones que hace el representante que en su fin no lee totalmente lo que ellos mismos hacen plantear en su denuncia al dirigirse que las documentales privadas enumeradas como dos, tres, cuatro y cinco nada más las lee someramente, nada más el encabezado, se le olvida que fue su dirigente estatal Javier May Rodríguez, quien de mala fe hizo opiniones sobre mi representado con el afán de que dolosamente vengan ustedes aquí a entorpecer el trabajo que realiza el Instituto Electoral y que ustedes tanto atacan que no trabajan, como van a trabajar si ustedes vienen a entorpecerlo con este tipo de denuncia, es claro ver de igual manera que no concatenan, ni siquiera eso hicieron no concatenaron la nota periodística no nada más es venir y le presento esto, es un criterio de nuestro máximo juzgador que las notas periodísticas tienen que ser eficaces al momento que ustedes mismos tienen que describir que es lo que pretenden demostrar, caso que no acontece, simplemente la nombran, ni mucho menos las relacionaron con los hechos imputados, se puede ver también que en este caso aquí la representación del Partido de la Revolución Democrática, se está haciendo valer de argumentaciones que la verdad no acontecieron, dado que mi representado en ningún momento acudió a ese evento y eso lo puede hacer y lo puedo decir porque en ningún momento su representación se dio el gusto ni siquiera de demostrarlo, toda vez que en los videos simplemente se observa una persona que está hablando pero en ninguna vez se demuestra que sea la voz e imagen de mi representado, por lo cual se le solicita a este Instituto Electoral que aplique la sana crítica y que se tenga a mi representado juzgándolo bajo la presunción de inocencia, máximo que no fue demostrada en ningún momento su intervención de igual manera se debe de hacer ver se hace valer que en ningún momento se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que acrediten que efectivamente se llevaron en ese lugar que maneja ilegalmente o dolosamente

INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDADANA DE

representante del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual se le solicita a este Instituto Electoral, que declare infundado el procedimiento sancionador en contra de mi representante el ciudadano Máximo Moscoso Pintado, dado que no existe prueba eficaz que demuestre las imputaciones realizadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por último simplemente agregar a mis alegatos que la carga de la prueba le corresponde al denunciante, cuestión que no acontece, se deja llevar por videos que en su principio están editados, dado que al momento que se gravaron simplemente se asemeja lo que pudiera haber sucedido, pero no describen en ningún momento nada, es cuánto. -----

Acto Seguido el Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, expresó: Se tienen por hechos los alegatos de la parte denunciada y en virtud de las manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero, de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. En virtud de lo anterior, les voy a solicitar en razón de que tenemos que elaborar el acta de esta audiencia nos volvamos a ver a las ocho de la noche para efectos de firmarla, gracias por su presencia. -----

Siendo las diecisiete horas con quince minutos del día diecisiete de junio de dos mil once, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de dieciséis (16) fojas útiles -----

-----DOY FE.-----



SECRETARÍA

Al tenor de los antecedentes previos este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emite la presente resolución;

#### CONSIDERANDO

1. **NATURALEZA JURÍDICA.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. **OBJETO.** Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
3. **COMPETENCIA Y REQUISITOS FORMALES.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y

Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador respectivo respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente SCE/PE/PRD/004/2011.



Respecto del cumplimiento de los requisitos formales que debe contener el escrito de denuncia que se resuelve, los mismos han sido materia de análisis del acuerdo de admisión del presente procedimiento especial sancionador, al cual es de remitirse como si a la letra se insertara teniéndose por satisfechos tales extremos formales.

**4. CONSIDERACIÓN PREVIA.** Como consideración previa al estudio de fondo es necesario destacar lo que a continuación se expone.

Por principio de cuentas, es pertinente subrayar que la finalidad de los procedimientos sancionadores consiste en determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Por otro lado, se acentúa que los procedimientos legalmente regulados son el Sancionador Ordinario, el Especial Sancionador, así como otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El primero de los mencionados procedimientos, será aplicable en faltas genéricas a la Ley en comento, distintas a las sustanciadas a través del procedimiento establecido en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Quinto, de tal normatividad, pudiendo ser instrumentado en cualquier tiempo.

El procedimiento especial sancionador, por su parte, será instrumentado en los casos en que se cometan actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como del numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en aquellos casos en que lo denunciado constituya una contravención a las

normas sobre propaganda política o electoral, establecida para los partidos políticos en la ley comicial local; o en aquellos, en donde los actos constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; conforme a lo estatuido en el artículo 335, de la ley electoral del Estado de Tabasco.

Asimismo, el procedimiento especial sancionador se instrumentará cuando se cometan aquellas faltas a que se refiere el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuando las denuncias tengan como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en el que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

Finalmente, dicho procedimiento, puede instrumentarse cuando se cometan aquellas faltas señaladas en el artículo 9, apartado B, fracciones IV y V, de la Constitución Local, y las que se refieren en general a propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procesos electorales del Estado, el Consejo Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, según lo establecida en la Base III, del artículo 41, de la Carta Magna.

En ese orden de ideas debe señalarse que el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, enmarca que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En tenor de lo dicho, el artículo 309, de la ley comicial referida, y el diverso 6, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, dentro de las XII fracciones en ellos contenidas, enumeran los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales enmarcadas en el andamiaje electoral, estatuyéndose en la fracción VI de dichos



preceptos, como sujetos sancionables, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Ante tales bases, a fin de delimitar la materialidad del procedimiento sancionador que se resuelve, debe destacarse que dentro de la parte inicial de los hechos del escrito que presenta el denunciante, se desprende que los señalamientos contra del denunciado atienden al incumplimiento de lo establecido en el séptimo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho incumplimiento, lo refiere sustentándose en la afirmación atinente a la utilización programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos miembros de asociaciones religiosas de culto público, para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal.

Aunado a lo anterior, de la lectura del arábigo 3 del apartado de hechos de la denuncia en estudio, se desprende lo siguiente:

*"... tiene prohibido por ley emitir un discurso en donde se enuncien nombres de personas que laboran en la (sic) dependencias de gobierno y más aun el hecho de que dichas personas han manifestado públicamente sus aspiraciones por contender a un cargo de elección popular, como lo es al caso del C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, EX SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, luego entonces el actuar de dicho funcionario es contrario a derecho acorde a lo que señala nuestra ley fundamental en sus artículos 130 y 134, en donde se expresa tajantemente la división entre estado y la iglesia, así como el respeto entre ambas instituciones, en todos sus ámbitos; de igual forma el artículo 134 de la Carta Magna, en su párrafo séptimo ordena a que todo funcionario público durante el ejercicio de sus funciones, al momento de emitir propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."*

*\*lo resaltado en negritas es por parte de esta autoridad.*

Así, atento a lo que se desprende del escrito en mención, es dable deducir que los señalamientos que se hacen en dicha denuncia estriban en la violación del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sus párrafos séptimo y octavo.

Lo anterior, pues conexo al artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna, se abstrae de dicho libelo que en concepto del denunciante, el denunciado en su calidad de

servidor público, dejó de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, pues de dicho sujeto se afirma la utilización de programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a determinado grupo de ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como de un tercero.

Y en lo atinente al párrafo octavo del precepto constitucional en cita, se deduce del concepto del denunciante, la violación al mismo se da, en razón a que el acusado del denunciado contraviene el numeral referido atento a que emite "*propaganda gubernamental*", en la que no se observa la abstención a incluir "*... imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público*".

Aunado a ello, de la foja ocho del escrito de mérito se deduce que dentro del marco normativo empleado por el impetrante para sostener las infracciones denunciadas, se cita el artículo 7, apartado 1, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el cual alude que tratándose de violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Propaganda Institucional y Político – Electoral de Servidores Públicos.

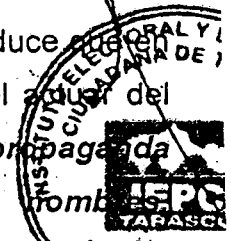
En ese orden, el denunciante dentro de la foja en mención del escrito presentado, transcribe el artículo 2, del último reglamento referido, siendo el texto del mismo del tenor siguiente:

**Artículo 2.-** Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;



- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

\*lo resaltado en negritas es por parte de esta autoridad.

En razón de lo expuesto, para esta autoridad es que se surte la materia de procedimiento especial sancionador legal y reglamentariamente regulado, como lo establece el artículo 335, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, antes transcrito, dicho procedimiento se instruye cuando se denuncian la conductas que infrinjan lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, los que textualmente son del tenor siguiente:

**Artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

**Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

**Artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.**

**Artículo 73.-** Todos los empleados de Hacienda que tuvieren a su cargo caudales públicos en el Estado y Municipio, garantizarán suficientemente su manejo.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

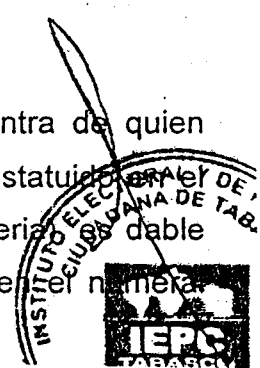


Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

\*lo resaltado en negritas es por parte de esta autoridad.

Y atendiendo a la especie, se tiene que las conductas denunciadas son presuntamente infractoras del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y el diverso 73, párrafo tercero, de la Constitución Local, hipótesis normativas que son del conocimiento de esta autoridad a través del procedimiento especial aludido, como previamente ha sido señalado.

Así, y atendiendo a que las infracciones de mérito se señalan en contra de quien ostenta la calidad de servidor público (sujeto sancionable atento a lo estatuido en el artículo 309 de la ley comicial y del diverso 6 del reglamento de la materia) y de posible actualización las infracciones previstas en el artículo 315, de la ley electiva local, que a saber son:



Artículo 315. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables.

En tal sentido, suscribiéndonos a la gramática de cada una de las hipótesis que contiene el referido precepto legal, y atendiendo a las conductas motivo de denuncia, es de colegirse que éstas son susceptibles de subsumirse a lo previsto por las fracciones III y V, excluyéndose el resto de las fracciones transcritas.

Lo anterior es así puesto que el objeto de la fracción I, radica en la omisión respecto a prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, lo cual no es motivo de las conductas referidas en el escrito de denuncia.

Las fracciones II y IV, son de excluirse, en tanto que la temporalidad de las mismas las circunscribe al proceso electoral y a la etapa previa a la jornada electoral, lo cual imposibilita el conocimiento o aplicación de las mismas, en tanto que la denuncia que se resuelve atiende a una temporalidad situada entre dos procesos electorales.

Finalmente la fracción VI se excluye en virtud de la generalidad de la hipótesis normativa que establece, en contraste con la puntualidad de las conductas que se esgrimen en el escrito de denuncia presentado.

Expuesto lo dicho es de concluirse que la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para conocer y resolver en la especie es respecto de los señalamientos susceptibles de encuadrarse dentro de la materia contemplada en las fracciones III y V, del artículo 315, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Especial atención merece la cuestión atinente a que, dentro de su escrito, el denunciante alude a que las conductas denunciadas transgreden (además del principio contenido en los arábigos 134, de la Constitución General de la República y el 73, de la Constitución Local), el principio histórico contenido en el artículo 130, de la Constitución General de la República, y que en función de ello, el denunciado debe ser sancionado por parte de esta autoridad.

Sin embargo, quien resuelve se encuentra impedido para pronunciarse respecto de la violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio de separación Iglesia-Estado), puesto que como el mismo denunciante lo expone en las transcripciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, así como del Reglamento de dicha Ley, en los respectivos artículos 25 y 28, mismos que plasma en su escrito de denuncia, la autoridad a quien corresponde la aplicación de tal cuerpo normativo es al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de



Gobernación, fungiendo las autoridades estatales como auxiliares de la Federación en los términos previstos en dicho ordenamiento.

Por tanto, respecto de las aseveraciones esgrimidas por el denunciante atinente a la violación del principio contenido en el numeral 130 de la Carta Magna, es de concluirse que esta autoridad no resulta competente, pues como se expuso con anterioridad, tal presupuesto procesal se tiene sólo por cuanto hace a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 315, fracciones III y V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismas que se relacionan con lo enmarcado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 73, párrafo, tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Lo antedicho se sostiene además, atendiendo al principio o garantía de tipicidad que informa al derecho administrativo sancionador electoral, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 7/2005 de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**"<sup>1</sup>.

Lo anterior, puesto que de dicho criterio jurisprudencial se deriva que "... *la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) ...*".

Y en contraste a ello, las restricciones e infracciones en materia de Asociaciones Religiosas y Culto Público que refiere tanto la Ley atinente como su Reglamento, no encuentran un supuesto normativo paralelo dentro de la normatividad electoral local, razón por la que, ante la ausencia de tipo legal de existencia previa que sea aplicable a las conductas denunciadas al respecto, deviene la imposibilidad de esta autoridad a

<sup>1</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 276 a 278.

efecto de conocer de las mismas, atento al sujeto denunciado y a las conductas por las cuales es dable sancionarlo por parte de esta autoridad, hipótesis que ya han quedado previamente expuestas.

Las anteriores manifestaciones devienen necesarias a virtud de señalar que:

a) Esta autoridad electoral es competente para resolver en relación a los señalamientos realizados por el denunciante en contra de Máximo Moscoso Pintado, que en su concepto vulneran los dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, y del diverso 73, párrafo tercero, de la Constitución Local; y

b) Esta autoridad no es competente respecto del conocimiento de posibles vulneraciones al principio contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal, señaladas por el denunciante en contra de Máximo Moscoso Pintado, en los términos expuestos anteriormente.

Enmarcados en lo dicho es menester realizar el estudio de fondo del presente asunto.

**5. ESTUDIO DE FONDO.** Por cuestión de método, el estudio de fondo del presente asunto debe abordarse a efecto de verificar si el hecho o los hechos que motivan la denuncia efectivamente logran acreditarse con el material de prueba ofrecido y aportado por la parte denunciante, y posterior a ello, establecer si los mismos constituyen una infracción a la normatividad electoral local, atendiendo al sujeto denunciado, así como a las hipótesis normativas por las cuales resulta sancionable el mismo.

Así, debe recordarse que el sujeto denunciado en la especie ostenta la calidad de servidor público y que las infracciones susceptibles de ser motivo de análisis en el presente estudio, son las que se contienen en las fracciones III y V, del artículo 315, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, tal como se expuso en el considerando que antecede.



En ese tenor, acreditados que sean los hechos, estos deben contemplarse a la luz de las fracciones aludidas y verificar si efectivamente logran encuadrarse o subsumirse en las mismas. Como en el considerando previo fue expuesto, las infracciones a que debemos sujetarnos son del tenor siguiente:

Artículo 315. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato; y

...

Asentado lo cual, de una lectura minuciosa del escrito de denuncia es de concluirse que el punto fáctico manifestado en la misma que cubre los extremos tocantes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es el que enseguida se transcribe y que se contiene en los arábigos 1 y 2 del capítulo de hechos del escrito de denuncia:

"Con fecha domingo 29 de mayo del año 2011, a las diecinueve horas con treinta minutos, el C. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO, como Servidor Público, titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, se presentó en un acto religioso de culto público, realizado en la colonia Gaviotas Norte del municipio de Centro, Tabasco, específicamente en los campos de futbol, cercanos a la planta de Tratamientos de aguas de dicha colonia, dicho acto religioso de culto público, fue llevado a cabo por la asociación Religiosa "Asamblea de Dios", a cargo del Pastor Antonio López "N" ....".

"... Me pidió el Licenciado Humberto Mayans Canabal, quien les envía un cordial y afectuoso saludo, porque el siempre se preocupó por ustedes y el estará presente por eso debemos de dar gracias a Dios habernos permitido colaborar con él porque ha sido un ejemplo para nosotros para poder seguir haciendo la labor como venimos haciendo así como la hace el Lic. Máximo Moscoso que siempre ha estado pendiente de ustedes de brindarle los apoyos necesarios para que puedan ustedes continuar siguiendo este tipo de eventos..."

"... Finalmente decirle a su iglesia que estamos a sus órdenes, que durante el tiempo que estemos sirviendo a Dios desde esas oficinas de la coordinación de asuntos religiosos lo vamos a hacer con plena transparencia, si se puede tener una buena relación con el gobierno, es decir, si se puede hacer política y religión. Siempre los hombres de Dios predicando la palabra y el gobierno siguiendo a estos hombres. La ley es muy clara, ni el ministro de culto se inmiscuye en asuntos del gobierno ni el gobierno se inmiscuye en asuntos de la iglesia, es decir, que las máximas autoridades de las iglesias son ustedes, los hombres de Dios y quienes mandan es el pueblo de dios..."



\*lo resaltado en negritas es por parte del denunciado.

En esa tesitura, es menester contrastar el punto fáctico abstraído, mismo que sostiene la denuncia presentada, en relación con las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante atendiendo a la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador previsto en la ley sustantiva de la materia.

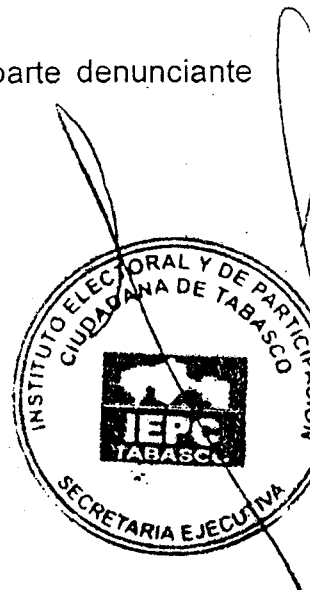
Así, debe señalarse que las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte denunciante son:

A. CD-R marca SONY que contiene tres archivos de video:

A1. V290511\_20.06; A2. V290511\_20.09; y A3. V290511\_20.25

B. PERIÓDICOS.

B1. "La Verdad del Sureste":



FECHA DE PUBLICACIÓN	CONTENIDO
01-06-2011	<p>En la portada: Encabezado con letras grandes de color negro que dice: "In fraganti Moscoso apoyando a Mayans"</p> <p>Debajo del Encabezado:</p> <p>"El dirigente estatal del PRD Javier May Rodríguez demandó el cese inmediato del coordinador de Asuntos Religiosos, Máximo Moscoso Pintado, por usar con fines políticos y electorales la buena fé de los creyentes.</p> <p>"El líder perredista presentó sendos videos donde se ve a Máximo Moscoso HACIENDO PROSELITISMO POR Humberto Mayans en eventos religiosos; exigió "todo el peso de la ley"</p> <p>"Javier May aclaró que respeta todas las religiones, pero ante los hechos "vamos a denunciar a funcionarios granieristas que escondiéndose en la presunta palabra de Dios se acercan a las Iglesias para obtener ventaja política y electoral" PAG 5".</p> <p>Página cinco, Nota de la parte Superior:</p> <p>Encabezado de la nota: "Violo la Ley Moscoso Pintado al hacer proselitismo a favor de Mayans: May".</p> <p>Introducción de la nota: "El dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), exigió "todo el peso de la ley" contra el coordinador de Asuntos Religiosos, Máximo Moscoso Pintado, y los funcionarios del gobierno del estado que pretenden usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes".</p> <p>Nota "VILLAHERMOSA, TABASCO. 31 DE MAYO DE 2011. El dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Javier May Rodríguez, exigió "todo el peso de la ley" contra el coordinador de Asuntos Religiosos, Máximo Moscoso Pintado, y los funcionarios del gobierno del estado que pretenden usar con fines políticos y electorales la buena fe de los creyentes.</p> <p>Demandó el cese inmediato del coordinador de asuntos religiosos y que se le apliquen las sanciones administrativas, penales y electorales a que haya lugar.</p> <p>May Rodríguez aclaró que respeta todas las religiones, sin embargo, dijo que ante los hechos mencionados, el PRD se ve en la imperiosa necesidad de denunciar a</p>

01-06-2011

"funcionarios granieristas de dudosa reputación, que escondiéndose en la presunta palabra de Dios se acercan a las iglesias para obtener ventaja política y electoral".

Adelantó que los videos donde aparece Moscoso Pintado pidiendo a religiosos que oren por Mayans Canabal serán puestos a disposición de las autoridades administrativas, penales, y electorales, así como de todos los ciudadanos vía las redes sociales.

Esto, añadió, constituye un acto anticipado de campaña de Mayans Canabal, como lo fue una comida en Comalcalco el sábado, donde estuvieron presentes los alcaldes priistas de Cárdenas, Nelson Pérez; Huimanguillo, Gerald Washington; y el local Alejandro Medina Custodio, entre otros.

Sostuvo que no es la primera vez que los priistas usan actos religiosos para promoverse políticamente, pues Andrés Granier lo hizo en 2006, donde dijo que había hablado con Dios, quien le hizo saber que ganaría la gubernatura.

Ahora Mayans recurre a la misma estrategia, dijo.

Moscoso Pintado fue grabado en un evento religioso lanzando elogios a Mayans Canabal y pidiendo a la feligresía que oren mucho por el ex encargado de la política interna, lo que según el PRD es una violación a la ley."

Página cinco, Nota de la parte inferior:

Encabezado de la nota: "Hacen proselitismo religioso a favor de Humberto Mayans".

Introducción de la nota: "Máximo Moscoso Pintado, está haciendo proselitismo por Humberto Mayans Canabal en eventos de las Iglesias, según un video presentado por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del Partido de la Revolución Democrática."

Nota "VILLAHERMOSA, TABASCO. 31 DE MAYO DE 2011. El coordinador de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno, Máximo Moscoso Pintado, está haciendo proselitismo por Humberto Mayans Canabal en eventos de las Iglesias, según un video presentado por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

En rueda de prensa, la dirigencia perredista presentó sendos videos de un evento religioso efectuado el domingo 29 de mayo, en unas canchas de fútbol de la colonia Gaviotas Norte, y en el cual Moscoso Pintado les transmite a los feligreses un saludo del ex secretario de Gobierno, y además les pide orar por Humberto Mayans.

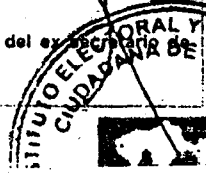
01-06-2011

"Yo desde aquí les quiero pedir a todos ustedes que oren mucho por un amigo que se acaba de ir del puesto de Gobierno", planteó Moscoso Pintado en referencia al ex secretario de Gobierno. "a través de mi conducto me pidió el licenciado Humberto Mayans Canabal que les envía un cordial y afectuoso saludo, porque él siempre se preocupó por ustedes, y siempre estará hay presente. Por eso debemos dar gracias a Dios, por habernos permitido haber colaborado con él, porque ha sido un ejemplo para nosotros y para poder seguir continuando y haciendo la labor como la venimos haciendo", dijo Moscoso Pintado.

Mayans Canabal acaba de renunciar a la Secretaría de Gobierno en este mes, dimisión que se dio a conocer el 13 de mayo.

Moscoso señaló en ese evento a la feligresía "Durante el tiempo que estemos sirviendo a Dios en estas oficinas de la Coordinación de Asuntos Religiosos, lo vamos a hacer con plena transparencia. Si se puede tener una relación con el gobierno, es decir si se puede hacer política y religión".

A este evento acudió José Luis Palomo Sánchez, que es asesor del ex secretario de Gobierno, según el sol azteca."



**B2. "Tabasco Hoy":**

FECHA DE PUBLICACIÓN	CONTENIDO
01-06-2011	<p>Página cinco, Nota en el extremo izquierdo inferior de la página:</p> <p>Encabezado de la nota: "Acusa PRD proselitismo; Moscoso lo rechaza".</p> <p>Autor de la nota: MARILU AKE, para TABASCO HOY</p> <p>Nota "El coordinador de asuntos religiosos del Gobierno del Estado, Máximo Moscoso Pintado, rechazó haber infringido la Ley Electoral o haber incurrido en un acto anticipado de campaña, como acuso el PRD.</p> <p>El sol Azteca presentó ayer en rueda de prensa dos videos filmados el 29 de mayo en Gaviotas norte, en los que se observa a Moscoso Pintado y al asesor de la Secretaria d Gobierno, José Luis Palomo, en un evento de "La Iglesia de Dios".</p> <p>En el video se escucha la voz de Moscoso Diciendo; Quiero decirles que a través de mi conducto me pidió el licenciado Humberto Mayans Canabal que les envía un cordial y</p>

afectuoso saludo, porque él siempre se preocupó por ustedes, y siempre estará hay presente. Por eso debemos dar gracias a Dios.

El dirigente del PRD Javier May, exigió se aplique el peso de la ley contra los funcionarios que pretenden utilizar la religión con un fin político.

En este sentido, el funcionario estatal dijo estar dispuesto a comparecer ante la autoridad correspondiente, en caso de ser demandado por haber participado en un acto religioso en el que agradeció el apoyo de las organizaciones eclesiales y acusó que el PRD "ve moros con tranchetes".

### B3. "La verdad del Sureste":

FECHA DE PUBLICACIÓN	CONTENIDO
11-01-2011	<p>Periódico La verdad del sureste En la portada con letras negras se desprende la frase "CON MAYANS SEGUIRÍA LA CORRUPCIÓN EN TABASCO"</p> <p>PAGINA 4</p> <p>Título de la nota: "Confirma Mayans que buscará gobernar a Tabasco en el 2012."</p> <p>Autor de la nota: JUAN MANUEL DIEGO</p> <p>Nota: "VILLAHERMOSA, TABASCO. 10 DE ENERO DE 2011. Con los avances tecnológicos que existen, "todo mundo puede espiar a todo mundo", si así "quisiera", afirmó el secretario de Gobierno, Humberto Mayans Canabal, quien la tarde de ayer confirmó abiertamente que buscará la candidatura del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal en 2012.</p> <p>"Si la voy a buscar", mencionó Mayans a una estación de radio. Expresó que tomó la decisión de participar porque observa que las condiciones del país y del estado requieren de un proyecto de desarrollo y unidad, el cual dará a conocer en breve. Ofreció "profundizar" en el proyecto que está ejerciendo Andrés Granier. Lo anterior, pese a que en uno de los últimos sondeos de El Universal, más del 55 por ciento de los tabasqueños desapruaban la gestión del químico.</p> <p>Mayans señaló que conoce a Tabasco y sabe como resolver sus problemas. Dijo no tener dinero, pero sí apoyos de gentes que le han ofrecido recursos para sus actividades de proselitismo, lo cual en su momento transparentará.</p>
11-01-2011	<p>Según él, mucha gente se le acercó para pedirle que participe, y pronosticó que tras su destape, lo van a empezar a golpear. Anunció que comenzará a hacer consultas para "pulsar a la sociedad" en torno a la viabilidad de un proyecto de unidad.</p> <p>Si eso se logra, "yo participaré sin ninguna duda", anotó, al llamar a una alianza por la unidad y el desarrollo de Tabasco. Adelantó que es "cuestión de semanas" para que deje la Secretaría de Gobierno, pues como lo ha dicho Granier, el cargo no se puede usar con fines proselitistas.</p> <p>No puedo decir que no, tengo que retribuir lo que el país y Tabasco me han dado, y también como un acto por Granier, expuso.</p> <p>Dijo que Evaristo Hernández Cruz y Florizel Medina, al igual que Oscar Cantón son sus amigos.</p> <p>De Rosalinda López Hernández, expuso que está haciendo un buen trabajo en el Senado, bien formada en temas fiscales. De Adán López Hernández, mencionó que es un buen notario.</p> <p>A los dos, agregó, los estimo y son "mi familia".</p> <p>Al hablar de Arturo Núñez Jiménez, dijo que como lo definió Juan José Rodríguez Prats, es un oportunista, aunque después señaló que lo conoce bien y que es su "amigo".</p> <p>El encargado de la política interna rechazó que su dependencia esté dedicada al espionaje, a como algunos aseguran, al expresar que las funciones de la Secretaría de Gobierno consisten en ser un puente para las relaciones entre la administración y los diversos sectores políticos, sociales, económicos, e inversionistas.</p> <p>Destacó las inversiones que han realizado en Tabasco dos empresarios, que según acusaciones de la oposición, son cercanos al oficialismo; Ignacio Cobo González, señalado en su momento por columnas políticas de haber aportado 500 millones de pesos a la campaña de Andrés Granier en 2006, participó en pláticas con el químico y Mayans para convencer al dueño del grupo Carso, Carlos Slim, de que invirtiera en Tabasco 4 mil 100 millones de dólares en la plaza Alta Brisa.</p> <p>El otro es David Gustavo Gutiérrez Ruiz, quien construye un estacionamiento de ocho pisos en una zona de la capital del estado.</p>



Consideró que la tarea más difícil del secretario de Gobierno, en el actual contexto, es enfrentar la inseguridad que priva en el país y que en Tabasco no es la excepción.

Achacó el atraso del estado a la división política de los últimos años. Según Mayans, de los gobiernos de Carlos Madrazo (1959-64) a Enrique González Pedrero (1983-88), Tabasco creció en todos los indicadores, pero a partir de ahí se estancó, a grado tal que en desarrollo ha sido rebasado por estados del sur-sureste como Chiapas y Yucatán.

Esa división, agregó, es la que ha provocado que la federación no aporte más a Tabasco.

Expresó que en Tabasco, como en todos lados, hay grupos radicales que no quieren diálogo. Sin embargo, dijo que ha dialogado con muchos más actores políticos que los que la gente imagina, incluso del PRD, aunque luego éstos públicamente lo han negado.

Indicó que tiene amigos en el PRD y que con Andrés Manuel López Obrador no tiene ninguna diferencia.

Justificó su renuncia al PRI, en enero del 2001, al señalar que del tricolor se habían apoderado los tecnócratas, que impulsaron la extranjerización de la banca y la creación del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), por el que cada año se le destinan a los bancos pagos de intereses por más de 132 mil millones de pesos, que no son usados para el desarrollo del país.

Además, al recibir esos recursos, la banca no presta a los mexicanos recursos para el desarrollo. Estas, anotó, son dos de las causas por las que el país no avanza.

Si el PRI no hubiera asumido esas posturas, no habría perdido la presidencia de la República.

De haber avalado eso, hubiera traicionado al país, sostuvo.

Expresó que tras afiliarse, luego salió del PRD porque se sumó a un proyecto de desarrollo y unidad que encabeza su "amigo" Granier Melo. Defendió a Roberto Madrazo, de quien señaló-no es un tecnócrata sino un político formado en los ideales de su padre.

Alabó al PRI de Beatriz Paredes Rangel y de Humberto Moreira Valdez."

Página cinco,

Encabezado de la nota: "Con Humberto Mayans seguiría la ineptitud y corrupción en Tabasco".

Autor de la nota: JUAN MANUEL DIEGO

Nota "VILLAHERMOSA, TABASCO. 10 DE ENERO DE 2011. Al destacarse abiertamente para buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, el Secretario de Gobierno, Humberto Mayans Canabal, representa la continuidad de un "régimen corrupto" e "inepto" que ha seguido empobreciendo a los tabasqueños, como lo es de Andrés Granier Melo, consideró el dirigente del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Javier May Rodríguez.

Adelantó que cuando se separe de la Secretaría de Gobierno, Mayans Canabal dejará a un incondicional que maneje los recursos de esa dependencia para comprar votos y tratar de coaccionar a los tabasqueños.

Mayans Canabal, agregó May Rodríguez, dejará de ser "marqués" para tratar de convertirse en "príncipe heredero" de la corrupción granierista, objetivo que no van a lograr, advirtió el líder estatal del sol azteca.

May Rodríguez Indicó que la confesión de Mayans en torno a que aspira a ser candidato de PRI, demuestra que ha estado violando la ley al usar su cargo con fines electorales.

Subrayó que lo dicho por Mayans anoche fue algo previamente anunciado, pues sus declaraciones anteriores de que no buscaría la candidatura del PRI al gobierno siempre fueron una farsa".



11-01-2011

## C. SOLICITUDES DE ACCESOS A LA INFORMACIÓN:

NO.	FECHA	SUJETO OBLIGADO	DATOS E INFORMACIÓN QUE REQUIERE	
01	TRES JUNIO DOS ONCE	DE DE MIL	SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DE LA GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	(5) COPIAS CERTIFICADAS DEL NOMBRAMIENTO DEL LIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, COMO TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.
02	TRES JUNIO DOS ONCE	DE DE MIL	COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	(5) COPIAS CERTIFICADAS DEL NOMBRAMIENTO DEL LIC. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, COMO TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

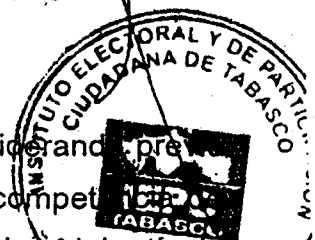
Por otro lado, y por cuanto hace a la representación de la parte denunciada, es menester referir que en el escrito de contestación de denuncia que presenta, hace valer lo que a su juicio constituyen "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA", no obstante, al constatar el fundamento legal sobre el cual las sostiene, resulta evidente que se está refiriendo a los supuestos en que las denuncias presentadas en un procedimiento especial sancionador, deben ser desechadas de plano.

Conforme a lo sostenido, es de destacar que el apoderado legal de la parte denunciada mediante su escrito hace valer las hipótesis de desechamiento enmarcadas con las fracciones II y III, del párrafo tercero, del artículo 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

No obstante, quien afirma la actualización de tales supuestos, no esgrime razonamiento alguno que justifique que efectivamente se tienen por colmados los mismos, limitándose a referir que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación de propaganda político-electoral, así como que el actor no ha aportado prueba alguna que sustente su dicho.

Al respecto es pertinente decir que no es dable el análisis de la primera de las causas de desechamiento, puesto que la materia de denuncia son cuestiones diversas a lo atinente a propaganda político-electoral, y tal causal operaría en el caso de que un denunciante en su escrito pretendiera la sanción a determinado sujeto por violaciones a la materia referida y que no obstante ello, de los hechos narrados, de los fundamentos cuya transgresión se adujera o de las pruebas aportadas, se constatará sin mayor esfuerzo que no se transgrede el aspecto sustancial reservado a la propaganda de la naturaleza invocada.

A más de ello, debe recordarse que lo que logra abstraerse en el considerando primero es precisamente que la materia de denuncia, en lo que resulta de la competencia de esta autoridad, versa respecto de transgresiones relativas al párrafo séptimo del artículo



134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 73, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuyo aspecto sustancial orbita en función al respeto del principio de equidad al momento del manejo de los recursos públicos y en lo inherente a las características y fines que persigue la difusión de propaganda gubernamental.

Por otro lado y relativo a las manifestaciones hechas por el apoderado legal de la parte denunciada atinente a que el denunciante no ofrece prueba alguna de sus dichos, así como las diversas que se circunscriben al valor que a estas debe otorgárseles, es de resaltar que quien denuncia cumple con la carga de aportar las pruebas que en su concepto acreditan el hecho denunciado, sin embargo el valor y el alcance de las mismas es materia de la pronunciación del fondo del asunto al contrastarlas con el hecho que resulta fuente de la denuncia presentada.

Finalmente, como causal de desechamiento o "improcedencia", el denunciado sostiene la ilegalidad de los videos que se encuentran contenidos en el CD-R aportado por la parte denunciante, sin que se exponga en que radica tal ilicitud.

En efecto, si bien la representación de la parte denunciada refiere que los videos son una prueba ilícita, no argumenta ni someramente en que estriba tal ilegalidad, antes bien, esta autoridad presume la legalidad de tales videos puesto que se erigen como pruebas técnicas y las mismas, por ley (artículos 326, párrafo tercero, fracción III y 337, párrafo segundo, de la ley comicial local), se encuentran permitidas a efecto de ser aportadas y en su caso admitidas y desahogadas, con el fin de que los impetrantes o comparecientes intenten corroborar sus dichos.

Lo dicho con independencia del alcance de tales probanzas puesto que la eficiencia o ineficacia atinente, es materia de la valoración de las mismas.

Siguiendo con el escrito de contestación de la parte denunciada pero en relación al capítulo de hechos de ello se abstrae en lo medular lo siguiente:

"1.- El primer punto de hechos de la denuncia que se contesta, es falso...".

"2. El segundo punto de hechos de la denuncia que se contesta se niega por no ser cierto, vez que mi representado no ha asistido a algún evento religioso..."

"3. El tercer punto de hecho de la denuncia que se contesta se niega y es totalmente falso..."



"Mi representado jamás asistió a algún evento religioso, de las características que apunta el actor, ni mucho menos ha hecho declaración al respecto"

"4. El cuarto punto de hecho de la denuncia que se contesta se niega por no ser propio, asimismo, se deja claro que no se ha vulnerado ninguno de los artículos que transcribe el quejoso, pues ha como nos hemos venido refiriendo, mi representado no ha asistido a ningún evento religioso o similar..."

La prueba con la que acompaña a su escrito el apoderado legal del denunciado es la Escritura Pública número (3,728) tres mil setecientos veintiocho, de fecha quince del mes de junio del año dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público Número Treinta y Dos, licenciado Leonardo de Jesús Sala, misma con la cual acredita su representación, misma que en lo que interesa es del tenor siguiente:

"... CLAUSULAS

- PRIMERA.- El señor licenciado MÁXIMO MOSCOSO PINTADO, de su libre y espontánea voluntad, otorga a favor del licenciado JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieren mención especial conforme a la Ley, de conformidad con el párrafo primero del artículo dos mil ochocientos cincuenta y ocho del Código Civil del Estado, y sus correlativos en materia común y federal para el resto de la República Mexicana, representando al mandante ante toda clase de personas físicas y entes jurídicos, autoridades y tribunales electorales, civiles, penales, administrativos, del trabajo y previsión social, fiscales, agrarios, militares, o de cualquier otra materia, ya sean federales, estatales o municipales..."

En ese mismo orden, de la audiencia de pruebas y alegatos en lo sustancial se desprende el denunciante ratifica su escrito de denuncia en todas y cada una de sus partes, dando una lectura de sucinta del mismo.

Por su parte, el apoderado legal de la parte denunciada al hacer uso de la voz en la audiencia de ley, reitera en forma abreviada las consideraciones expuestas en su escrito de contestación, mismas que ya han sido materia de pronunciamiento y exposición respectivamente por parte de esta autoridad.

Del escrito de alegatos que presenta la parte denunciante dentro de la audiencia de pruebas y alegatos previamente reseñada, se deriva que por una parte, reitera los hechos denunciados en su escrito inicial de denuncia y por otra, objeta en todas y cada una de sus partes las pruebas que aporta la parte denunciada con la finalidad de desvirtuar los hechos que se le imputan, tal como enseguida se transcribe:

"ALEGATOS

Referente a la contestación al escrito de denuncia del hoy denunciado, en primero lugar, <sup>deseo</sup> manifestar que objeto en todas y cada una de sus partes las pruebas que aporta con la finalidad de desvirtuar los hechos denunciados..."



Por su parte en la segunda intervención que se otorga a la parte denunciada a efecto de que formule sus alegatos esta básicamente aduce que deben ser desvirtuadas las probanzas desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos (videos), así como las notas periodísticas que aporta el denunciante.

En ese orden de ideas, atendiendo al esquema planteado, a lo manifestado por las partes tanto en sus escritos como en la audiencia de ley, a las pruebas desahogadas, así como al alcance que los oferentes pretenden darles, es de colegirse que el punto fáctico abstraído (líneas arriba transcrito), es aquello que se encuentra sujeto a prueba, en tanto que de los puntos 1 y 2 del escrito de contestación se deriva que las circunstancias de hecho que sostiene el impetrante han sido completamente controvertidas.

Lo anterior es así conforme a lo dispuesto por el artículo 326, párrafo primero, de la ley comicial local, así como del arábigo 44, apartado 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Establecido el punto a dilucidar, esta autoridad arriba a la convicción de que la denunciante **no logra acreditar el punto de hecho motivo de controversia** en razón de lo siguiente.

En efecto, es de reiterarse que el hecho que como tal se narra en los puntos 1 y 2 del capítulo atinente del escrito de denuncia, reúne las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar necesarios a efecto de instruir un procedimiento especial sancionador.

No obstante, la imposibilidad de la verificación del mismo se da en virtud a que primeramente deviene **nulo** el valor probatorio de los archivos de video V290511\_20.06, V290511\_20.09 y V290511\_20.25, contenidos en la prueba técnica descrita como CD-R marca SONY, en términos de lo previsto por el artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concatenación con el diverso 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Lo referido, en función a que no obra en el expediente elemento de prueba alguno con el cual puedan relacionarse, a efecto de crear convicción respecto de la veracidad



hecho alegado o controvertido, lo cual resulta indispensable al tener tales probanzas la naturaleza de pruebas técnicas.

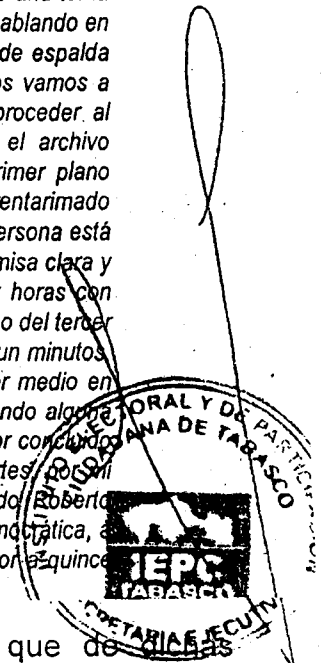
Aunado a lo anterior, no sólo es nulo el valor probatorio de dichos videos en razón de la unicidad de la misma en relación con el punto fáctico que se abstrae de la denuncia, así como por la referida naturaleza técnica; sino que al ser desahogados los tres archivos en comento, no logran distinguirse o desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narra el denunciante en el hecho materia de litis.

Lo antedicho se corrobora con el desahogo efectuado en la audiencia de pruebas y alegatos de la cual se desprende lo que ahora se transcribe:

*A continuación el Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática: Por la lap. -----*

*El Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, señaló: Les pido por favor que lo rubriquen. Siendo las diez horas con treinta y nueve minutos da inicio la ejecución del archivo: se nota un entarimado en blanco, la toma es muy lejana, se encuentra una persona hablando dirigiéndose a los concurrentes vestido de camisa blanca, pantalón oscuro, al costado izquierdo se ve una persona de ropa blanca también con pantalón oscuro, en primer plano se ve una persona de espalda con ropa color azul, el audio no es muy fuerte hacen una toma hacia el lado izquierdo en el que se ve al público a la cual se está dirigiendo esta persona, es bastante oscura la toma, continua en el uso de la voz la persona que está en la parte del entarimado; nuevamente se hace una toma hacia el lado izquierdo al público concurrente y regresa la toma con la persona que está hablando en el entarimado, sigue siendo una toma muy lejana en primer plano la persona que está de espalda vestido con una ropa en color azul, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos vamos a cerrar el archivo V290511120.06 en virtud de que se está repitiendo y vamos a proceder al siguiente archivo siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos a desahogar el archivo V29051120.09, ejecútelo nada más por favor, nuevamente es una toma lejana en primer plano aparece una niña y una señora, el mismo toldo en blanco, en esta ocasión se ven en el entarimado tres personas, una vestida de camisa blanca manga corta, pantalón negro, la siguiente persona está vestida igual en camisa clara manga larga, pantalón oscuro y una tercera persona en camisa clara y pantalón oscuro, el sonido muy lejano, las tomas también son lejanas, siendo las diez horas con cincuenta minutos concluye el video que se está desahogando; procederemos al desahogo del tercer archivo identificado con el número V29051120.25 siendo las diez horas con cincuenta y un minutos. En esta ocasión se trata de la misma toma al toldo color blanco con la persona de por medio en primer plano vestida en color azul, se escucha una melodía con una persona interpretando alguna letra la cual no se distingue, siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos se da por concluido el desahogo de la prueba. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, por el conducto la Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al denunciante Licenciado Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, tiene el uso de la voz.*

En razón de la transcripción realizada se arriba a la convicción que de las reproducciones no se desprende elemento alguno que contribuya a colegir que las imágenes contenidas son de la temporalidad denunciada (veintinueve de mayo del presente año), lo cual constituye la circunstancia de tiempo. O bien, que lo que en ellas se aprecia, se esté llevando a efecto en el espacio geográfico señalado en el hecho controvertido (colonia Gaviotas Norte del municipio de Centro, Tabasco,



específicamente en los campos de futbol, cercanos a la planta de Tratamientos de aguas de dicha colonia, tal como lo relata el denunciante), circunstancia de lugar.

Lo antedicho es así, pues de la totalidad de los videos desahogados es de percibirse como imágenes de cada uno de ellos (cuya calidad es deficiente), un toldo y una tarima en color blanco, así como una serie de personas en los términos que han sido transcritos.

No obstante, en base a lo relatado en el desahogo de dichas probanzas, de ellas no es posible apreciar, como se dijo, que lo reproducido tuvo verificativo en el tiempo y el lugar que se narran en el hecho controvertido, pues no existe un elemento que sirva de referencia, desprendible de dichas o de otras probanzas, que conduzca a concluir que efectivamente los videos fueron tomados en la data señalada en la denuncia, así como que se estaba en el lugar que relatado en la misma.

Es decir, los videos por sí mismos no adquieren el alcance pretendido por la parte denunciante.

Aunado a ello, es dable referir que resultan de imposible distinción los rasgos físicos de cada una de las personas que en tales imágenes aparecen y por tanto no se puede asumir que en alguno de dichos videos aparezca el C. Máximo Moscoso Pintado, ello por la deficiente calidad de imagen de los medios probatorios en comento.

Paralelamente, por cuanto hace al sonido de las probanzas en análisis, este resulta prácticamente inaudible.

Así, del video V290511\_20.06 se logra percibir de forma muy tenue que una persona hace uso de la voz y se dirige a los concurrentes que aparecen en tal prueba, lo cual se corrobora con el siguiente fragmento del desahogo:

*"... se encuentra una persona hablando dirigiéndose a los concurrentes vestido de camisa blanca pantalón oscuro..."*

Sin embargo, el sonido de dicho video resulta prácticamente inaudible, por lo que las palabras pronunciadas por quien hace uso de la voz no logran ser distinguidas, ello logra corroborarse con la siguiente transcripción del desahogo de la prueba en examen.



*"... el audio no es muy fuerte hacen una toma hacia el lado izquierdo en el que se ve al público a la cual se está dirigiendo esta persona, es bastante oscura la toma, continua en el uso de la voz la persona que está en la parte del entarimado; ...."*

Respecto del video V290511\_20.09, se desprende que en el desahogo del mismo lo que logra ser percibido en cuanto al audio se refiere es en el mismo tenor del video que antecede. Es decir, persiste la constante de ser prácticamente inaudible, lo que se corrobora con la transcripción del desahogo que ahora se expone:

*"... el sonido muy lejano, las tomas también son lejanas, siendo las diez horas con cincuenta minutos concluye el video que se está desahogando..."*

En relación al tercer video (V29051120.25), si bien de la banda auditiva que forma parte del mismo es de percibirse una melodía, esta no se distingue con claridad por lo que resulta imposible descifrar lo que en ella se dice, ya que al igual que los otros dos videos, el audio que los acompaña es de una percepción prácticamente nula. Ello se verifica al tenor de lo que al respecto fue desahogado:

*"... se escucha una melodía con una persona interpretando alguna letra la cual no se distingue..."*

En ese sentido, y por cuanto hace a la circunstancia de modo componente del hecho en los términos descritos por el denunciante y desglosados en la presente resolución, al no ser audibles los videos, la misma no logra ser acreditada y por tanto, no es dable concluir la existencia del mensaje narrado en el escrito de denuncia en los términos que refiere la parte denunciante.

A más de lo anterior, y con independencia de la imposibilidad de percepción del audio en comento, es de afirmarse que por la naturaleza de dichas probanzas, atendiendo a los avances técnicos que existen en la actualidad, resulta posible la inserción de determinada banda auditiva (mediante la edición de los videos), que no necesariamente pertenezca a las imágenes que se reproducen en ellos, sin asumir que ello se actualice en la especie.

Por tanto, deviene nulo el valor probatorio de los archivos contenidos en medio magnético aportado por el denunciante, debido a que ni indiciariamente se desprende de ellos el hecho fuente de denuncia, tal como lo enmarca el artículo 327, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concatenación con el



diverso 47, apartados 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

A mayor abundamiento y con el fin de dar apoyo a los razonamientos vertidos, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVII/2008<sup>2</sup>, de rubro y texto:

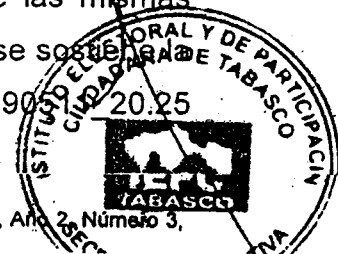
**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**-El artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Así, la aplicabilidad del criterio transcrito se surte atento a que si bien el denunciante hizo una descripción de las circunstancias del hecho fuente de denuncia, estas no logran relacionarse con lo que se reproduce en los archivos de video desahogados ya que de ellos es imposible percibir tales circunstancias, así como la presencia de quien el impetrante señala como sujeto denunciado en el lugar referido en el escrito de denuncia, y la atribuibilidad del supuesto mensaje emitido, cuya existencia no logra acreditarse.

Por tal razón, no es factible para esta autoridad realizar la vinculación de las circunstancias componentes del hecho por acreditar en el presente procedimiento con los videos aludidos, en función de que como se dijo, se concluye que ni indiciariamente dichas probanzas corroboran la fuente fáctica de denuncia.

Es decir, no existe proporcionalidad entre las circunstancias narradas en el hecho que se expone y lo que es perceptible en los videos valorados, puesto que las mismas exceden lo que es posible apreciar en tales medios de prueba. Por tanto, se sostiene la valoración otorgada a los archivos V290511\_20.06, V290511\_20.09 y V290511\_20.25 contenidos en el CD-R aportado.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.



Respecto de las notas periodísticas que aporta el denunciante, estas son de valorarse al tenor del artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 47, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Ante tal base, es pertinente tomar en cuenta los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**"<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Así, siguiendo los lineamientos antes citados, habrá que analizar cada nota en concreto, tomando en cuenta las circunstancias de cada una de ellas, advirtiendo si coinciden o difieren en lo sustancial, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, para así lograr en su caso la mayor calidad indiciaria de dicho material.

En lo que refiere a las notas periodísticas contenidas en el periódico denominado "**La Verdad del Sureste**", publicado el día primero de junio de dos mil once, a saber:

a) La primera de ellas en la portada del mismo en la que se observa un encabezado con letras grandes de color negro que dice: "**In fraganti Moscoso apoyando a Mayans**".

b) La segunda, misma que se encuentra en la parte superior de la pagina del medio impreso mencionado en cuyo encabezado se lee textualmente "**Vio Moscoso Pintado al hacer proselitismo a favor de Mayans: May**".

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.



c) Y la tercera, ubicada en la parte inferior de la citada página que lleva como encabezado la frase; **"Hacen proselitismo religioso a favor de Humberto Mayans"**.

De las mismas, las cuales han sido previamente descritas y transcritas de manera textual, tal como consta en el presente considerando, opera señalar lo siguiente.

De su análisis integral se advierte que la fuente de la noticia que da lugar a cada una de ellas no es el hecho motivo de controversia, si no una rueda de prensa en la cual supuestos actores políticos, dentro de los cuales cabe señalar, no se encuentra la parte denunciada, realizan una serie de declaraciones producto de su propia apreciación respecto del tema que ocupa la presente resolución.

Por lo anterior, las notas contenidas dentro del impreso denominado **"La Verdad del Sureste"**, publicado el día primero de junio de dos mil once, siendo que su objeto cognoscitivo no es el hecho en controversia, si no un acto distinto a este y tomando en cuenta que dentro del material probatorio referido no es posible abstraer elemento alguno respecto del **tiempo, modo y lugar**, del hecho denunciado, no puede otorgársele otro valor probatorio más que el de un indicio leve, esto, conforme a los preceptos, legal y reglamentario, previamente citados.

En lo tocante al análisis integral de la nota publicada en la página cinco del periódico denominado **"Tabasco Hoy"** de fecha primero de junio del presente año, en cuyo encabezado se lee textualmente **"Acusa PRD proselitismo; Moscoso lo rechaza"**, cuya descripción y transcripción textual obra previamente en autos, se advierte que la nota en su totalidad ha sido compuesta por inferencias y/o apreciaciones atribuibles únicamente al periodista mismo, quien a su vez, ha llegado al conocimiento de los hechos no a través de la sensopercepción, si no mediante meras referencias, razón por la cual, a menos que sea concatenada con algún otro medio de prueba, no puede de forma alguna hacer convicción en este órgano electoral, respecto de los hechos esgrimidos por el denunciante, siendo conducente pues, otorgarle el valor indiciario leve, conforme a las reglas de las normas previamente citadas.

Respecto de las notas contenidas en el periódico denominado **"La Verdad del Sureste"**, publicado el día once de enero de dos mil once, del cual el órgano electoral ofrece las notas ubicadas, la primera de ellas, en la página cuatro del medio referido, en



cuyo encabezado se aprecia la siguiente frase "*Confirma Mayans que buscará gobernar a Tabasco en el 2012.*", y la segunda en la pagina cinco del mismo impreso y cuyo encabezado es del tenor siguiente: "*Con Humberto Mayans seguiría la ineptitud y corrupción en Tabasco*", cabe señalar lo que ahora se expone.

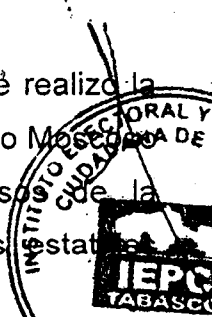
La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 326 párrafo primero y el diverso 44, apartado 1, del reglamento supra referido, hacen mención de aquellos hechos que serán materia de prueba, atendiendo al caso específico de los Procedimientos Sancionadores en general, señalando textualmente que "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos...*".

En el tenor de lo anterior y en uso del criterio de interpretación gramatical, permisible atento a lo previsto en el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en función del argumento "*a contrario*", ciertamente podemos deducir que aquellos hechos que no sean controvertidos y/o no formen parte de la litis materia de un procedimiento sancionador, no constituyen materia de prueba.

Luego entonces, siendo que dichas notas hacen referencia a un hecho tanto previo como distinto del planteado por la parte denunciante, procede desestimar tales probanzas en los términos señalados.

Respecto de las probanzas atinentes a las documentales privadas consistentes en las solicitudes de acceso a la información pública, ambas de fecha tres de junio del presente año, dirigidas a la C. Yesenia Tosca Córdova, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría Particular del C. Gobernador de la Gubernatura (sic) del Gobierno del Estado de Tabasco, y a la C. Alma Lenny Hernández Diaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Gubernatura del Gobierno (sic) del Estado de Tabasco, respectivamente, es dable decir que las mismas dan constancia de lo que en ellas se solicita.

Es decir, ambos medios probatorios conducen a acreditar que el accionante realizó la solicitud de cinco copias certificadas del nombramiento del Licenciado Máximo Mosquera de la Pintado, como titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, a las dependencias institucionales referidas en el párrafo que antecede.



Lo anterior se concluye atendiendo a lo dispuesto en el numeral 327, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y del diverso 47, apartado 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en tanto que ambas documentales privadas al concatenarse entre sí, adquieren valor probatorio respecto de la solicitud de las cinco copias certificadas hechas por la parte denunciante, mismas que han sido detalladas previamente.

No obstante el valor de dichas documentales, es de precisarse que lo que las mismas acreditan no guarda relación propiamente con el hecho que motiva la denuncia, mismo que ha sido anteriormente expuesto.

Ante tales circunstancias y conforme al esquema planteado de manera inicial dentro del estudio de fondo del presente asunto, al ser contrastado el hecho fuente de denuncia con las probanzas aportadas por la denunciante, mismas que han sido previamente valoradas tras el desahogo realizado en la audiencia de ley, se concluye:

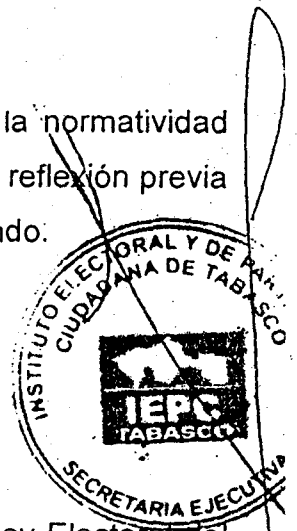
- a) Que la fuente fáctica motivo de la presente denuncia no resulta acreditada en la especie.
- b) Por lo anterior, no es posible establecer la presunta infracción a la normatividad electoral local señalada por el denunciante, a la luz de lo expuesto en la reflexión previa (considerando 4), así como lo que se sustenta en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

**SEGUNDO.** En base a los considerandos 4 y 5, no se tiene por acreditado el hecho materia de la queja o denuncia presentada por **ROBERTO ROMERO DEL VALLE,**



Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del **C. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO**, en su carácter de **servidor público**, titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente por parte del denunciado, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna al **C. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO** dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.

**CUARTO.** Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

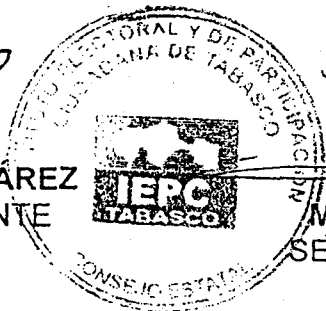
**QUINTO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veintiuno de junio del año dos mil once.

  
ALFONSO CASTILLO SUÁREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



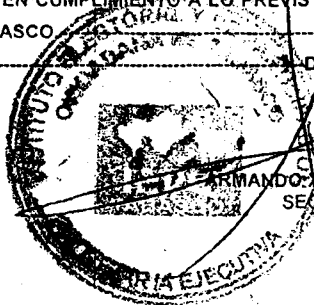
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA -----

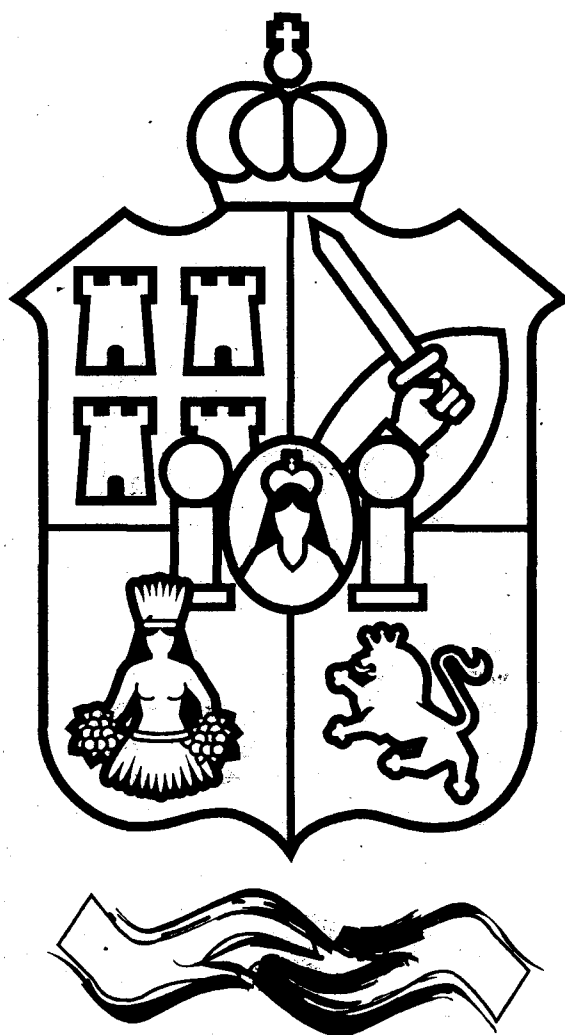
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (47) CUARENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/004/2011 DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL QUE DENUNCIA AL C. LIC. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO, "EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS, DE LA GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO" POR "EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL OBJETO DE UTILIZAR PROGRAMAS SOCIALES Y SUS RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS MIEMBROS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE CULTO PÚBLICO PARA VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) ASÍ COMO DEL C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, ASPIRANTE AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE -----



  
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**TABASCO**  
*Trabajar para transformar*

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.**